

Por lo expuesto a VE respetuosamente pido:

2) Tenga por planteada la oposición de defecto legal ordenando su subsanación.

Proveer de conformidad **SERA JUSTICIA**

ERA JUSTICIA

Thos Daniel

JUZ. CIV. COM. II NOM.

ADJUNTA: TASA DE JUSTICIA
DONOR ley N° 6058
DONOR ley N° 6023
FOTOCOPIAS DE PODER
GRAL. PARA JUICIO
✓ en 6/A-
✓ juego copia 1/
TRAMITADO

STELLA A. CALDERON ALDEZ
F. R. EXISTANDO
MIGUEL A. CALDERON ALDEZ
F. R. EXISTANDO

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA.-

CONCEPCION, 4 de julio de 2014.-

Téngase a la Sra. ADRIANA MARTA MADARIAGA, como representante de la FUNDACIÓN MADARIAGA, en mérito al Poder Especial que acompaña, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 87, désele intervención de Ley.-

Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bonos Ley 6059 y 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.-

Por opuesta Excepción previa de Defecto Legal: Córrase traslado a la parte actora por el término de cinco días.- PERSONAL.-

SUSPENDANSE los términos procesales para contestar demanda, hasta tanto se resuelva la cuestión planteada.- CACV

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 25/07/14 se confeccionó cédula N° 2613.-

En 31/07/14 se libró cédula N° 2613.-

Proc. CHRISTINA GALIN JONVALL
Poder. ECHER
JUEZ CIV. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



—



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 749/12

Cédula N° 2613

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 25 de julio de 2014.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: **MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.**

Se notifica al Dr./a: **ENRIQUE KAENEL**

Domicilio: **CASILLERO N° 84**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 4 de julio de 2014.- Téngase a la Sra. ADRIANA MARTA MADARIAGA, como representante de la FUNDACIÓN MADARIAGA, en mérito al Poder Especial que acompaña, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 87, désele intervención de Ley.- Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bonos Ley 6059 y 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.- Por opuesta Excepción previa de Defecto Legal: Córrase traslado a la parte actora por el término de cinco días.- PERSONAL.- SUSPENDANSE los términos procesales para contestar demanda, hasta tanto se resuelva la cuestión planteada.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. SE ACOMPAÑAN COPIAS...**

PROSECUENTE: CASILLERO N° 87
PROSECUENTE
JUZG. CIV. COM. 2da. nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



DEJE CEDULA EN
CASILLERO NO. <u>84</u>
A HORAS 13
31 JUL 2014
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORIGEN
LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECUENTE

Oficial Notificador

CONTESTO TRASLADO.

Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común Ila. Nominación:

Juicio: "Millán, Christian s/ Prescripción Adquisitiva. Expte. N° 749/12."

ENRIQUE KAENEL, abogado, por la actora, en los autos del rubro a V. S. con el debido respeto digo:

I.- Evacuando el traslado conferido por el Juzgado, pido que se rechace con costas la excepción de defecto legal, por carecer de fundamento.

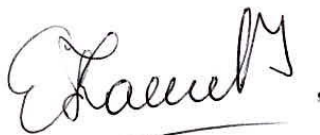
II.- En efecto, expresamente dispone el digesto adjetivo: "**Art. 72.- CASILLERO.** Las partes podrán constituir domicilio en el casillero de notificaciones del letrado que las patrocine y se entenderá que este domicilio se mantiene, aunque el patrocinio cambie, mientras no se constituya otro. Los efectos de este domicilio se regirán por las disposiciones de la ley especial en la materia."

III.- Va de suyo que atento a la ubicación física del casillero de notificaciones, en el edificio mismo de tribunales, su cumplimiento evita colisión con el art. 70, si es que se pretendiera una equivocada lectura lineal y solitaria del artículo de marras.

IV.- Es más, es doctrina legal que la ejecución de honorarios debe ser notificada en el domicilio constituido por el ejecutado, norma que rige plenamente cuando se lo fija en casilla del casillero de notificaciones.

V.- Tenga V. S. por contestado el traslado y rechace con costas la excepción de defecto legal, por infundada e improcedente.

JUSTICIA.



ENRIQUE E. KAENEL
ABOGADO
C.A.T. N° 1.754 - CAS. 175
Just. Federal T 93 F. 386

LU, 04 AGO 2014 10:33

JUZ. CIV. COM. II NOM.

ADJUNTA: (1) COPIA (1) TRASLADO

1877 - 1878 - 2
1877 - 1878 - 2
1877 - 1878 - 2

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXPTE:
749/12

CONCEPCION, 5 de septiembre de 2014.-

Por contestado traslado en tiempo y forma: Venga los autos a Despacho para
resolver la Excepción de Defecto de Legal.- PERSONAL.- GEG

Dr. Eduardo José Dip Tatalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 17/09/14 se confecciona Cédulas N° 2758/9

En 18/09/14 se libro Cédulas N° 2758/9

Proc. CRISTIAN CALDERON VALDEZ
PROSECRETARIO
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CEDULA

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00JCXOYDZN

Expte N°: 749/12

Cédula N° 2759

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 17 de septiembre de 2014.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.

Se notifica al Dr./a: **ENRIQUE KAENEL**

Domicilio: **CASILLERO N° 84**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 5 de septiembre de 2014.-Por contestado traslado en tiempo y forma: Venga los autos a Despacho para resolver la Excepción de Defecto de Legal.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO -Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

PRO. CRISTIAN CALDERON VALDEZ
PR. SECRETARIO
JUG. CIV. COMM. IIa. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



PFM

Oficial Notificador

DEJE CEDULA EN
CASILLERO No. <u>84</u>
A HORAS 13
19 SET 2014
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORIGEN
LIDIA ESTELA VILLAGRA
PR. DEPTO. DE NOTARIAS

Om

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 749/12

Cédula N° 2758

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 2 de octubre de 2014.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.

Se notifica al Dr./a: ADRIANA MARTA MADARIAGA

Domicilio: CASILLERO N° 87

PROVEIDO

"CONCEPCION, 5 de septiembre de 2014.-Por contestado traslado en tiempo y forma: Venga los autos a Despacho para resolver la Excepción de Defecto de Legal.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO -Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

DR. CRISTINA A. CALDERÓN VALDEZ
PROSECRETARIO
JUZG. CIV. COM. 2da. Inst.
PODER JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

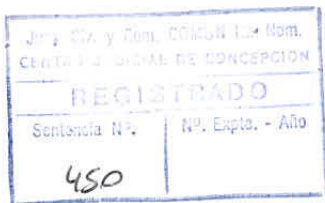
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



PFM

DEJE CEDULA EN CASILLERO N° <u>87</u> A HORAS 13
3 OCT 2014
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVA A SU ORIGEN
LIDIA ESTELA VILLALBA FEFA MESA ENTRADA

Oficial Notificador



JUICIO: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA
EXPTE N:749/12

CONCEPCION, 11 de diciembre de 2014

VISTO:

La excepción de defectos legal en el modo de proponer la demanda, y

CONSIDERANDO:

1.- Que a fs. 95 y vta. la demandada Adriana Marta Madariaga, en el carácter de apoderada de Fundación Madariaga, interpone excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Manifiesta que el apoderado del actor syndica en su primera presentación o escrito de demanda su domicilio en Juan B. Alberdi, y constituye domicilio en casillero de notificaciones. Que ello implica, a su entender, el incumplimiento de lo normado por la Ley adjetiva en su art. 70 Procesal. Expresa que la omisión apuntada atenta contra el derecho de defensa en juicio de su mandante, por lo que requiere su subsanación, por lo que solicita que así se resuelva.

2.- Corrido traslado al actor, el mismo contesta a fs. 98 y vta. oponiéndose a la excepción previa intentada por la demandada, alegando que la misma es infundada, improcedente, perjudicial y contraria a derecho, con especial imposición de costas y gastos, manifestando que al momento de constituir el domicilio procesal lo hizo en atención a lo dispuesto en el Art.72 Procesal. Que ante ello, y siendo que el casillero de notificaciones se encuentra en el edificio mismo de tribunales, su cumplimiento evita colisión con el art. 70.

Por lo expuesto solicita se rechace la excepción interpuesta por la demandada, con expresa imposición de costas. Con lo que vienen estos autos a Despacho para resolver.

3.- La excepción de defecto legal constituye el medio acordado para denunciar la omisión o la formulación imprecisa o ambigua de las enunciaciones legalmente exigibles al escrito de interposición de demanda (Palacio, "Derecho Procesal Civil, t.VI, pág.111). Para su procedencia es necesario que las falencias de la demanda pongan a la accionada en un estado de indefensión tal que no se le permita oponer las defensas adecuadas ni producir las pruebas conducentes a su derecho; que el accionado se encuentre imposibilitado de oponerse adecuadamente a la pretensión o se le dificulte la eventual producción de la prueba.

Para la procedencia de excepción de defecto legal es menester tener en cuenta si las falencias que se denuncian afectan el derecho de defensa del demandado. Es por eso que la jurisprudencia ha rechazado en forma reiterada los planteos donde no surgen en forma evidente que el accionado se ha visto imposibilitado de oponerse adecuadamente a la pretensión o se le dificulta la eventual producción de la prueba.

De los términos de la demanda surge que el actor, a través de su letrado apoderado Enrique Kaenel, constituyó domicilio legal en casillero de Notificaciones N° 84 (fs. 21), dando cumplimiento con las normativas legales

vigentes sobre apersonamiento y constitución de domicilio procesal (Art. 72 C.P.C. y C.).

A más de ello, de los términos de la demanda no surgen defectos legales que ponga al demandado en estado de indefensión, por lo que estimo corresponde desestimar la excepción de defecto legal planteada, con expresa imposición de costas (Arts. 104 y 105 Procesal).

Por último, y dada la suspensión de plazos en este expediente, corresponde reabrir los mismos para contestar demanda.

Por ello

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR a la excepción de defecto legal planteada por el accionado, conforme a lo considerado.-

II.- COSTAS, se imponen al excepcionante vencido, conforme lo meritado.-

III.- RESERVAR el pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

IV.- REÁBRANSE los plazos procesales suspendidos oportunamente para que la demandada conteste demanda.

HÁGASE SABER.-

JCGP

Dr. Edgardo José Dip. Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. 2da. Inst. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 12/12/14 se confeccionó Cédula N° 4197/98.-

En 15/12/14 se libro Cédula N° 4197/98.-

Dr. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. 2da. Inst. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 749/12

Cédula N° 4197

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 12 de diciembre de 2014.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.

Se notifica al Dr./a: ENRIQUE KAENEL

Domicilio: CASILLERO N° 84

PROVEIDO

"CONCEPCION, 11 de diciembre de 2014.- **VISTO:** La excepción... **CONSIDERANDO:**
1.- Que a... **RESUELVO: I.- NO HACER LUGAR** a la excepción de defecto legal planteada por el accionado, conforme a lo considerado.- **II.- COSTAS**, se imponen al excepcionante vencido, conforme lo meritado.- **III.- RESERVAR** el pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.- **IV.- REÁBRANSE** los plazos procesales suspendidos oportunamente para que la demandada conteste demanda.- **HÁGASE SABER.-** Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2ª. NOM.

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



PFM



Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 749/12

Cédula N° 4198

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 12 de diciembre de 2014.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.

Se notifica al Dr./a: ADRIANA MARTA MADARIAGA

Domicilio: CASILLERO N° 87

PROVEIDO

"CONCEPCION, 11 de diciembre de 2014.- **VISTO:** La excepción... **CONSIDERANDO:**
1.- Que a... **RESUELVO:** I.- **NO HACER LUGAR** a la excepción de defecto legal planteada por el accionado, conforme a lo considerado.- II.- **COSTAS**, se imponen al excepcionante vencido, conforme lo meritado.- III.- **RESERVAR** el pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.- IV.- **REÁBRANSE** los plazos procesales suspendidos oportunamente para que la demandada conteste demanda.- **HÁGASE SABER.-** Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**

Dra. Adriana Carolina Gajardo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2ª. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



PFM



Oficial Notificador

L

105

SOLICITO APERTURA A PRUEBA.

Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común IIa. Nominación:

Juicio: "Millán, Christian s/ Prescripción Adquisitiva. Expte. N° 749/12."

ENRIQUE KAENEL, abogado, por la parte actora, en los autos del rubro a
V. S. con el debido respeto digo:

Que no habiendo contestado la demanda la parte accionada, y estando
vencido el plazo para que así lo haga, corresponde y pido:

1. Se le de por decaído en el derecho que ha dejado de usar, y,
2. Se abra a prueba la litis.

Proveer de conformidad será:

JUSTICIA.


ENRIQUE E. KAENEL
ABOGADO
C.A.T. N° 1.754 - CAS.175
Just. Federal T 93 F. 386

MI. 18 FEB 2015 09:20
JUZ. CIV. COM. II NOM.

ADJUNTA (1) copia para traslado.


Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZ. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
Cuarto Judicial Concepcion

Handwritten signature

ALL INFORMATION CONTAINED
HEREIN IS UNCLASSIFIED

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

**JUICIO: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA
EXPTE: 749/12**

CONCEPCION, 16 de marzo de 2015.-

PREVIO a lo peticionado, pasen en vista los presentes autos al Sr. Fiscal Civil a fin de que dictamine sobre la integración de la litis, conforme a lo previsto por el art. 92 Procesal - NOR

Dr. Edmundo José Oro Tiviale
JUEZ
1026. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

17 MAR 2015

En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC
1026. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- Comp
- Fiscof.

88



CAUSA: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA - Expte. 749/12

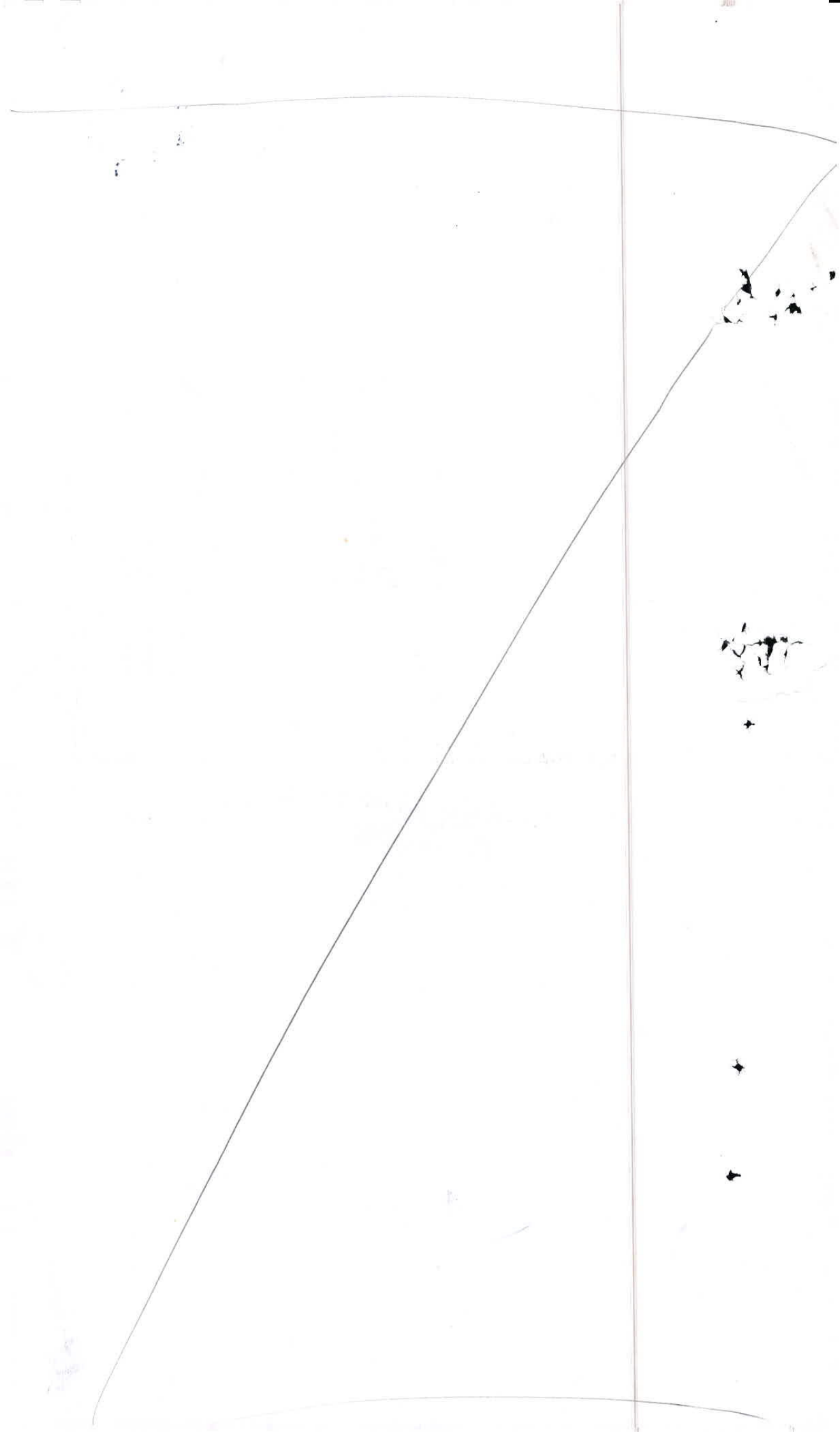
En 18 de marzo de 2015 remito estos autos al Sr. Agente Fiscal ,
en 1 cuerpo, con 107 fs.

Dra. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA COM. FISCAL
JUZG. CIV. Y COM. 1ª y 2ª Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PT

Recibo hoy 18 de marzo de 2015 siendo hs 11:02 en 107

Adjuntado MARINA G SANCHEZ
PRO-SECRETARIA
FISCALIA CIV. COM. Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION





JUICIO: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA
EXPTE N° C749/12

Sr. Juez:

Vienen los autos por la integración de litis.

Examinadas las actuaciones advierto a fs. 42 informe Catastral que da cuenta que el padrón n° 91.594 que también se intenta prescribir tiene como titulares registrales a Brito, José; Brito, Juan de Dios; y Brito Jesús María, corresponde notificar a los dos últimos nombrados; en lo que respecta a Brito, José solicitar se aclare si se trata de un homónimo del mencionado en las escrituras n° 126 y 176 (ver demanda fs. 22 y vta.).

A su turno, el informe del Registro Inmobiliario no consigna titular dominial sobre las parcelas que se intentan prescribir (1A(20), 19A (26)-ver demanda fs. 21 vta.), salvo mejor criterio de V.S. resultaría conveniente solicitar informe si las mismas carecen de propietario dominial sorteando factibles equivocaciones. FISCALIA CIVIL 8 de Abril de 2015

D. JULIO CESAR CASTRO
FISCAL
FISCALIA Penal Correccional
Centro Judicial Concepcion

En 04/15 paso los autos al Juzgado Civil y Comercial Comun de la II nominación en 108 fs. ...

MARINA G. SANCHEZ
PRO SECRETARIA
FISCALIA CIV. COM. Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

MI. 08 ABR 2015 11:50

JUZ. CIV. COM. II NOM.

DR. VALEBIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PRG

Nota: S/E. 9.º Vole. Aug



ADRIANA CAROLINA CHAVEZ
JUDICIAL
A. COM. 2a. Nom.
CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

**JUICIO: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXPTE:
749/12**

CONCEPCION, 4 de mayo de 2015.-

De lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal: a conocimiento de la parte interesada.-

GEG

Dr. Eduardo José S. ...
Jefe de ...
Poder Judicial de Tucumán

Nda: Foja 118 testado "No Vols"

ADRIANA CAROLINA CASTILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

MO
148

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

**JUICIO: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXPTE:
749/12**

CONCEPCION, 4 de mayo de 2015.-

Agréguese copias simples que acompaña.-

Previo a proveer lo peticionado: acompañe recaudos legales.- GEG

Dr. Eduardo José Díaz
JUEZ EN UNO COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

05 MAY 2015

En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- comp

18

Nota: he testado "No Vale".

ADRIANA CAROLINA CASTILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SOLICITO INTIMACION.

Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común IIa. Nominación:

Juicio: "Millán, Christian s/ Prescripción Adquisitiva. Expte. N° 749/12."

ENRIQUE KAENEL, abogado, por la actora, en los autos del rubro a V. S.
con el debido respeto digo:

Solicito se intime por cédula a los letrados de la demandada a cumplir con los recaudos legales, en el perentorio término de 48 horas, bajo apercibimiento de desglose y devolución del escrito.

Ello en razón de que, notificado en comparendo el previo, los mismos no parecen tener interés en el impulso del proceso.

JUSTICIA.


ENRIQUE E. KAENEL
ABOGADO
C.A.T. N° 1.754 - CAS.175
Just. Federal T 93 F. 386

JU. 14 MAY 2015 10:15
JUZ. CIV. COM. II NOM.

Aprobar (1) copia para traslado. -


Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Nota: de faja 112 hasta faja 119 inclusive // lo testado, No Vale

112
628

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

ADRIANA CAROLINA CASTILLO
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA.-

CONCEPCION, 19 de junio de 2015.-

Atento a las constancias de autos: INTÍMESE a RODOLFO AUGUSTA BAZA, en su domicilio constituido, a los efectos de que en el plazo de 48 horas proceda a acompañar los recaudos legales, conforme está ordenado en providencia de fecha 04/05/2015, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito de fecha 12/03/2015, ordenando su desglose.-
PERSONAL JCGP

1

D. Eduardo José Bip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

26 JUN 2015

En fecha / / se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARÍA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 30/06/15 se confeccionó cédulas No. 3884.-
En fecha 29/4/15 se libró cédulas No. 3884.-

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARÍA JUD.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- compi-
- cédun

(20)





PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 749/12

Cédula N° 3884

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 30 de junio de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.

Se notifica al Dr./a: RODOLFO AUGUSTO BAZA

Domicilio: CASILLERO N° 87

PROVEIDO

"CONCEPCION, 19 de junio de 2015.- Atento a las constancias de autos: INTÍMESE a RODOLFO AUGUSTA BAZA, en su domicilio constituido, a los efectos de que en el plazo de 48 horas proceda a acompañar los recaudos legales, conforme está ordenado en providencia de fecha 04/05/2015, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito de fecha 12/03/2015, ordenando su desglose.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

[Signature]
Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. 2da. Inst. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



PFM

DEJE CEDULA EN
CASILLERO No. 87
A HORAS 13
30 JUL 2015
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORIGEN
LIDIA ESTELA VILLAGRA
FEPA MESA ENCADAS

Oficial Notificador

119
122

**FORMULA RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN
SUBSIDIO.-**

SR. JUEZ CIVIL YCOMERCIAL COMUN.-

JUICIO: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA
EXPTE N° 749/12-

RODOLFO AUGUSTO BAZA, por la representación que ejerzo en autos, a V.S. con el debido respeto digo:

I.-OBJETO:

Que en legal tiempo y forma vengo por el presente, a deducir Recurso de Revocatoria, con Apelación en Subsidio contra la providencia de fecha 04 de Mayo de 2015, notificada mediante cedula de notificación N° 3884, solicitando se revoque por contrario imperio la misma, todo ello sobre la base de las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas que a continuación explicitaré y a lo que el elevado criterio de S.S., sabrán suplir. **Para el hipotético caso de así no entenderlo dejo planteado Recurso de Apelación en subsidio:**

II.-ARGUMENTOS QUE SUSTENTA EL PRESENTE RECURSO

Que conforme surge de las constancias de autos mi abogado patrocinante **Dr. Máximo Eduardo Gómez M.P. N° 283 C.A.S.**, ha presentado oportunamente los recaudos de ley que es exigido por el Juzgado para litigar y ejercer los derechos de defensa en juicio de mi mandante, a tal punto que se ha tratado excepciones de defecto legal previamente antes de la presentación de fecha 12/03/2015.-

Que es de insoslayable importancia destacara a S.S. que los recaudos legales exigidos por la Ley y requeridos por el Juzgado, solo deben ser realizado una solo vez por el abogado interviniente, **el caso de autos el letrado patrocinante**, sin necesidad de realizarlos nuevamente por cada apersonamiento sucesivo que se realicen por la parte demandada con apoderados diferentes, ya que la parte demandada ha delegado un nuevo representante, en efecto los bonos profesionales ley 6059, Ley 6023 y la tasa de justicia por apersonamiento son a cargo del abogado y se realiza una sola vez esta circunstancia puede ser colegida con meridiana claridad con la simple lectura de los de la Ley 5.121 (CODIGO TRIBUTARIO) y por el Art. 41 de la Ley 5.636 (LEY IMPOSITIVA).-

También cabe resaltar a S.S. que el suscrito se apersona en autos solo en calidad de apoderado de la parte demandada, incluso el suscrito no se encuentra matriculado en el Colegio de Abogados del Sur, supliendo éste impedimento con el patrocinio legal del Dr. Máximo Eduardo Gómez, quien reitero se desempeña como patrocinante legal quien brinda el asesoramiento legal pertinente y por ende el único obligado al pago de bonos profesionales, aporte previsionales y tasa de justicia por apersonamiento, ya que el suscrito en el caso de auto solo se desempeña como apoderado de la parte demandada.-

De manera que resulta claro que al desempeñarme en autos solo en calidad de apoderado con el patrocinio legal del Dr. Máximo Eduardo Gómez, quien ha realizado oportunamente los aportes de Ley necesarios en presentaciones anteriores de otro representante de la demandada, resulta improcedente pretender nuevamente que los mismos sean abonados nuevamente, máxime si el suscrito no se encuentra matriculado en el Colegio de Abogados del Sur, siendo así, solicito se revoque por contrario imperio la providencia recurrida y se ordene continuar con el tramite pertinente para el tratamiento y resolución de la excepción de incompetencia planteada por esta parte. Para el hipotético e improbable caso de no receptor favorablemente el presente recurso pido en su defecto se eleven estos actuados a la Excm. Cámara par el tratamiento del Recurso de Apelación que subsidiariamente se interpone.-

PROVEER DE CONFORMIDAD.-

J U S T I C I A.-

MAXIMO E. GOMEZ
ABOGADO
CIVIL, COM. Y T. 1ººB

NO: 04 AGO 2015 08:39
JUZ. CIV. COM. Y T. NOM.

Dr. Adriana Cecilia Castro
SECRETARIA JUDIC.
JUZ. CIV. Y COM. OF. 1º.ºB, 2º.ºB,
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA.-

CONCEPCION, 31 de agosto de 2015.-

Encontrándose el decreto de fecha 04/05/2015 firme y consentido. No a
lugar a lo solicitado.- GEG

Dr. Eduardo José Dip Tatalo
JUEZ
JUG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



SOLICITO PRONTO DESPACHO.

Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común IIa. Nominación:

Juicio: "Millán, Christian s/ Prescripción Adquisitiva. Expte. N° 749/12."

ENRIQUE KAENEL, abogado, por el actor, en los autos del rubro a V. S.
con el debido respeto digo:

Causando gravamen a mi mandante la demora en decretar el expte., solicito
pronto despacho.

JUSTICIA.



ENRIQUE E. KAENEL
ABOGADO
C.A.T. N° 1.754 - CAS/175
Just. Federal T 93 F. 386

JU, 03 SEP 2015 09:01

JUZ. CIV. COM. II NOM.



Mrs. Mariana Carolina Gastaldi
SECRETARIA JUDIC.
JUZ. CIV. Y COM. COM. IIa. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA.-

CONCEPCION, 3 de septiembre de 2015.-

Estése a las constancias de autos.- GEG

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZO. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

04 SEP 2015

En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 183 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZO. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- comp.

(5)

SOLICITO DESGLOSE. OTRO.

Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común Ila. Nominación:

Juicio: "Millán, Christian s/ Prescripción Adquisitiva. Expte. N° 749/12."

ENRIQUE KAENEL, abogado, por el actor, en los autos del rubro a V. S.
con el debido respeto digo:

I.- A fs. 117 obra una presentación de la demandada, a la que se decreta que
previo acompañe los recaudos legales (fs. 118).

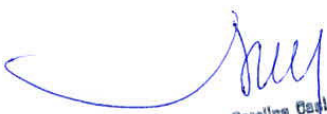
II.- A fs. 120, ante su incumplimiento, se le intima bajo apercibimiento,
planteando el accionado reposición (fs. 122) que es denegada sin sustanciación, a fs. 123..

III.- Corresponde entonces ordenar el desglose del escrito de fs. 117 y su
devolución al letrado firmante, y, atento a lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal a fs. 108,
ordenar las medidas por él peticionadas.

JUSTICIA.


ENRIQUE E. KAENEL
ABOGADO
C.A.T. N° 1.754 - CAS.175
Just. Federal T 93 F. 386

MA, 08 SEP 2015 11:05
JUZ. CIV. COM. II NOM.


Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
75 CIV. y COM. COM. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

*Nota de fs. 112 hasta fs. 119 inclusive
11 lo testado y 10 y 11*

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

119 127

ADRIANA CAROLINA CASTILLO
SEC. TARIFA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA.-

Informo a S.S. que el letrado Rodolfo Augusto Baza no dio cumplimiento con lo ordenado en fecha 04/05/2015 no obstante encontrarse intimado al efecto. Asimismo informo que el letrado Máximo Gómez actúa en autos como patrocinante de la Sra. Adriana Marta Madariaga quien a su vez reviste el caracter de apoderada de Fundación Madariaga. Informo también que el escrito de fecha 12/03/2015 obrante a fs. 117 fue suscripto por el letrado Máximo Gómez sin contar con la firma de la Sra. Adriana M. Madariaga. En el escrito de referencia el Dr. Baza indica ser abogado de la matrícula e invoca ser apoderado legal de Fundación Madariaga, y aún para el caso en que su intervención no se realizara como letrado, no adjunta, ni luego de haber sido intimado, tasa de justicia por intervención en juicio. Secretaría 25/09/2015.-

mill

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CONCEPCION, 23 de septiembre de 2015.-

Téngase presente lo informado por Secretaría Actuarial.-

Atento a lo solicitado y constancias de autos, procédase a efectuar el desglose y devolución del escrito de fecha 12/03/2015 el cual comprende desde fs. 110 a fs. 117 inclusive. Déjese nota por Secretaría y procédase a la corrección de la foliatura correspondiente.-

Póngase en conocimiento del interesado a los fines de retirar el escrito indicado bajo constancia de firma.-

Atento a lo solicitado, librese oficio al Registro inmobiliario provincial conforme a lo solicitado a fs. 108 por el Sr. Fiscal.-

Asimismo indique el interesado lo requerido por el Sr. Fiscal a fs. 108 con respecto a la identidad del Sr. José Brito.-ACC

[Signature]

Dr. Eduardo José Dip. Vialto
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

29 SEP 2015

En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 183 C.I.C.C.M.)

[Signature]

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- Comp.
- Desglos
- Oficio

15

MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

NOTA:

Se hace constar por la presente que en fecha 01/10/2015 procedo al desglose ordenado en decreto de fecha 23 de septiembre de 2015 a fs 127, quedando a disposición de la parte las copias desglosadas. Asimismo procedo a corregir foliatura, con lo que de fs. 110 a fs. 119: Valen.- Secretaría, 1 de octubre de 2015.- ASE


Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

02 OCT 2015

En fecha...../...../..... se notifican las partes
en Secretaría (Art. 183 C.I.C.C.M.)


Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

comp

(25)



L

CUMPLO PROVEÍDO.

Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común IIa. Nominación:

Juicio: "Millán, Christian s/ Prescripción Adquisitiva. Expte. N° 749/12."

ENRIQUE KAENEL, abogado, por la parte actora, en los autos del rubro a
V. S. respetuosamente digo:

Cumpliendo con lo ordenado por el Juzgado y previa consulta a lo solicitado
por el Sr. Agente Fiscal, vengo a señalar que son una misma y única persona José Brito y
José Antonio Brito.

Se tenga presente y se disponga el libramiento del oficio ya ordenado.

JUSTICIA.

ENRIQUE E. KAENEL
ABOGADO
CAT. 1754 - CAS. 475
FED. T 93 F. 388

MG, 06 OCT 2015 08:45

JUZ.CIU.COM.II NOM.

Dra. Adriana Cecilia Costa
SECRETARIA JUZG.
CIV. Y COM. IIa. NOM.
Centro Justicia, Concordia



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA.-

CONCEPCION, 30 de octubre de 2015.-

Téngase presente lo manifestado por la parte actora y por cumplimentado el recaudo previsto en el último párrafo del proveído de fecha 23/09/2015.

Librese el oficio conforme está ordenado en la providencia mencionada ut-supra..- JCGP

Dr. Eduardo José D. Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

06 NOV 2015

En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 183 C.I.C.C.M.)

[Signature]
Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 12/11/15 se confecciona Oficio N° 3001.-

No se librea Oficio por falta de copias.-

[Signature]
ADRIANA CAROLINA CASTILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- comp.
- oficio

U05

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO



00ZAVTZNLN

Concepción, 12 de noviembre de 2015.-

OFICIO N°: 3001.-

SR. DIRECTOR DEL
REGISTRO INMOBILIARIO
DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN
S_____/____O

JUICIO: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA. Expte. N°:
749/12.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a fin de que informe a este Juzgado y Secretaría, si el inmueble de la litis posee antecedentes de dominio, el mismo se encuentra ubicado en Las Ánimas, Viltrán, Taco Ralo, Dpto. Graneros, a la altura del Km 9 de la Ruta Provincial N° 308. Según Plano de Mensura son sus medidas: Norte: del punto 26 al 27: 141,95m.; del 25 al 26: 707,78m.; del 24 al 25: 306,35m.; Sur: del punto 1 al 2: 304,57m.; Este: del punto 23 al 24: 38,59m.; del 22 al 23: 229,12m.; del 21 al 22: 148,99m.; del 20 al 21: 185,14m.; del 19 al 20: 176,91m.; haciendo codo hacia el este, del 18 al 19: 136,80m.; del 17 al 18: 66,76m.; del 16 al 17: 51,36m.; del 15 al 16: 81,76m.; del 14 al 15: 261,56m.; del 13 al 14: 139,93m.; del 12 al 13: 106,94m.; del 11 al 12: 69,59m.; del 10 al 11: 110,64m.; del 9 al 10: 91,88m.; del 8 al 9: 246,68m.; del 7 al 8: 146,83m.; del 6 al 7: 80,91m.; del 5 al 6: 175,87m.; del 4 al 5: 135,47m.; del 3 al 4: 27,39m.; del 2 al 3: 168,70m.; Oeste: del punto 27 a 28: 792,78m.; del 28 al 29: 124,70m.; del 30 al 31: 99,86m.; del 31 al 32: 318,11m.; del 32 al 33: 118,00m.; del 33 al 34: 191,64m.; del 34 al 35: 279,25m.; del 35 al 36: 160,21m.; del 36 al 37: 232,14m.; del 37 al 38: 6,46m. del 38 al 1: 321,44m. Superficie según mensura: 186 Has. 5568,3302m2. Son sus linderos: Norte: Fundación Madariaga; SUD: Christian Miguel Millán; Este Christian Miguel Millán; y Oeste: Roque Elena. Nomenclatura Catastral: C.: II; S.: F; M.: 157; Parc.: 1A (20) 19A (26); Padrón 92.317 y 91594; Matricula 43.705 y 43.706; Orden 1 y 2.- A LOS EFECTOS DEL INFORME SE ACOMPAÑAN INFORME DE CATASTRO PARCELARIO EN (24) FOJAS Y PLANO DE MENSURA EN (82) FOJAS.- MLA

Saludo a Ud. Atte..-

DRA. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 26/11/15 ref. of n° 3001 Por n° 1000

NORMA A. YOLDES
ABOGADO
MP 563 CAS-L-01 F° 16

La presente no fue colocada en mi presencia.

Dra. VALERIA CASTILLO
SECRETARÍA CONCURSAL
JUZG. CIV. y COM. 2da. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

26 NOV 2015

124

4309



DIRECCION GENERAL
DE RENTAS
TUCUMAN

F.924

0000-

00517998

Cód. 5537

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Apellido y Nombres o Razón Social

Dirección de Reg. Inmobiliario Tucumán

CUIT

NRO: 74043

30/11/2015 09:52:06



2111271813501510241175 jatv

Importes

Xelledo

Total a Depositar \$

4

IS:

Cuatro



2 - Original - Organismo Prestatario



4308

28 NOV 2015



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO



00ZAVTZNLN

Concepción, 12 de noviembre de 2015.-

OFICIO N°: 3001.-

SR. DIRECTOR DEL
REGISTRO INMOBILIARIO
DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN
S ____ / ____ O



JUICIO: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA. Expte. N°:
749/12.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a fin de que informe a este Juzgado y Secretaría, si el inmueble de la litis posee antecedentes de dominio, el mismo se encuentra ubicado en Las Ánimas, Viltrán, Taco Ralo, Dpto. Graneros, a la altura del Km 9 de la Ruta Provincial N° 308. Según Plano de Mensura son sus medidas: Norte: del punto 26 al 27: 141,95m.; del 25 al 26: 707,78m.; del 24 al 25: 306,35m.; Sur: del punto 1 al 2: 304,57m.; Este: del punto 23 al 24: 38,59m.; del 22 al 23: 229,12m.; del 21 al 22: 148,99m.; del 20 al 21: 185,14m.; del 19 al 20: 176,91m.; haciendo codo hacia el este, del 18 al 19: 136,80m.; del 17 al 18: 66,76m.; del 16 al 17: 51,36m.; del 15 al 16: 81,76m.; del 14 al 15: 261,56m.; del 13 al 14: 139,93m.; del 12 al 13: 106,94m.; del 11 al 12: 69,59m.; del 10 al 11: 110,64m.; del 9 al 10: 91,88m.; del 8 al 9: 246,68m.; del 7 al 8: 146,83m.; del 6 al 7: 80,91m.; del 5 al 6: 175,87m.; del 4 al 5: 135,47m.; del 3 al 4: 27,39m.; del 2 al 3: 168,70m.; Oeste: del punto 27 a 28: 792,78m.; del 28 al 29: 24,70m.; del 30 al 31: 99,86m.; del 31 al 32: 318,11m.; del 32 al 33: 118,00m.; del 33 al 34: 191,64m.; del 34 al 35: 279,25m.; del 35 al 36: 160,21m.; del 36 al 37: 232,14m.; del 37 al 38: 6,46m. del 38 al 1: 321,44m. Superficie según mensura: 186 Has. 5568,3302m2. Son sus linderos: Norte: Fundación Madariaga; SUD: Christian Miguel Millán; Este Christian Miguel Millán; y Oeste: Roque Elena. Nomenclatura Catastral: C.: II; S.: F; M.: 157; Parc.: 1A (20) 19A (26); Padrón 92.317 y 91594; Matrícula 43.705 y 43.706; Orden 1 y 2.- A LOS EFECTOS DEL INFORME SE ACOMPAÑAN INFORME DE CATASTRO PARCELARIO EN (02) FOJAS Y PLANO DE MENSURA EN (02) FOJAS.- MLA

Saludo a Ud. Atte.-

Dra. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

NRO: 74043
30/11/2015 09:52:06



Dirección General de Catastro

Provincia de Tucumán

28 NOV 2012

126
FOLIO
CONCEPCION TUC.

San Miguel de Tucumán, viernes, 07 de diciembre de 2012

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

REF. EXPTE.: 30089/12



JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL

PROCESO: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL

Atento a lo solicitado en el Expediente de referencia, esta Dirección General de Catastro informa:

Nomenclatura Catastral

Padrón: 91.594

Matrícula: 43706

Orden:

2

Circunscripción: 2

Sección: F

Lámina:

157

Manzana:

Manzana - Parcela:

Parcela: 19A (2)

Sub-Parcela:

Ubicación

Departamento: 15- GRANEROS

Localidad: CHAÑAR POZO (LAMADRID)

Calle o Ruta: NO ESPECIFICADO

Nro./Km:

Manzana:

Lote/Fracción:

Casa:

Registrado a Nombre de:

Apel / Nombre:

BRITO, JESUS MARIA
BRITO, JOSE
BRITO, JUAN DE DIOS

Titular:

Inscripción en el Registro Inmobiliario:

Matrícula Registral: -

Libro:

Folio:

Serie:

Año:

Contribuyente

Apel / Nombre del Contribuyente: BRITO, JESUS MARIA Y OTROS

CUIT/CUIL: - - - - -

Localidad: CHAÑAR POZO (LAMADRID)

Domicilio Fiscal: RUTA PROVINCIAL 308

Nro./Km:58

Block:

Piso:

Depto:

Manzana:

Lote/Fracción:

Casa:

Observaciones: EXISTEN VARIOS PLANOS DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA. NO CONSTA DATOS DE INSCRIPCION DEL REGISTRO INMOBILIARIO.

Superficies Totales (solo para padrones afectados a Régimen de PH)

Cubierta [m2]:

Semi - Cubierta [m2]:

Común de Uso Común [m2]:

Común de Uso Exclusivo [m2]:

Porcentaje de Condominio [%]:

SIT05 - Reporte 05

3.1.0 - TE - REGIMEN06 - sremonda - 07/12/2012 12:10



DR. VALENTINA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

JEFA DPTO. REGIMEN CATASTRAL
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

de 1

PIT

1



Dirección General de Catastro

Provincia de Tucumán

San Miguel de Tucumán, viernes, 07 de diciembre de 2012

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

REF. EXPTE.: 30089/12

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL
JUEZ: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL

Catastro informa:

Atento a lo solicitado en el Expediente de referencia, esta Dirección General de

Nomenclatura Catastral

Padrón: 92.317

Matrícula: 43705

Orden:

1

Circunscripción: 2

Sección: F

Lámina: 157

Manzana:

Manzana - Parcela:

Parcela: 1A20

Sub-Parcela:

Ubicación

Departamento: 15- GRANEROS

Localidad: LOS GOMEZ (TACO RALO)

Calle o Ruta: NO ESPECIFICADO

Nro./Km:

Manzana:

Lote/Fracción :

Casa:

Apel / Nombre:

Titular:

FUNDACION MADARIAGA,

Inscripción en el Registro Inmobiliario:

Matrícula Registral: G - 01874

Libro:

Folio:

Serie:

Año:

Contribuyente

Apel / Nombre del Contribuyente: FUNDACION MADARIAGA

CUIT/CUIL: - - - - -

Localidad: CAPITAL FEDERAL.

Domicilio Fiscal: PUEYRREDON

Nro./Km:1061

Block:

Piso: 14

Depto: A

Manzana:

Lote/Fracción :

Casa:

Observaciones: EXISTEN VARIOS PLANOS DE PRES. ADQUISITIVA

Superficies Totales (solo para padrones afectados a Régimen de PH)

Cubierta [m2]:

Semi - Cubierta [m2]:

Común de Uso Común [m2]:

Común de Uso Exclusivo [m2]:

Porcentaje de Condominio [%]:

ST05 - Reporte 05

v 3.1.0 - TE - REGIMEN06 - sremonda - 07/12/2012 12:11

Agrim. GRACIELA C. RIVERA
JEFA DPTO. REGIMEN CATASTRAL
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

DR. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
DPTO. REGIMEN CATASTRAL

Página 1 de 1

PLANO DE:

MENSURA
PARA PRESCRIPCION ADQUISITIVA

POSEEDOR

MILLAN CHRISTIAN MIGUEL
DNI: N° 26.454.773

PROVINCIA DE TUCUMAN

Departamento: GRANEROS (ANTES Y ACTUAL)

Lugar: LAS ANIMAS - VILTRAN (TACO RALO)

RUTA PROVINCIAL N°308 Km 9

NOMENCLATURA CATASTRAL

CIRCUNSCRIPCION	SECCION	MANZANA - LAMINA	PARCELA
II	F	157	1A(20) 19A(2)

NOMENCLATURA CATASTRAL

PADRON	MATRICULA	ORDEN
92.317	43.705	1
91.594	43.706	2

CROQUIS DE UBICACION



REGISTRO INMOBILIARIO

S/CATASTRO EMPADRONADA A NOMBRE DE:

92.317 > COMUNIDAD LOS BRITO

91.594 > BRITO JESUS MARIA Y OTROS

NOMENCLATURA MUNICIPAL

PADRON	CIRCUNSCRIPCION	SECCION	MANZANA	PARCELA

COMPULSA DE SUPERFICIES

SUP. S/MENSURA (Polig. 1 al 38) = 186 Has.5568.3302 m2

MUNICIPALIDAD

ESCALA

ESCALA DE DIBUJO 1:16.000

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

FECHA DE OPERACIONES

OCTUBRE 2010

COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES

EXPEDIENTE N°

29432 S-10

FECHA

02 DIC 2010

FIRMA POSEEDOR

MILLAN CHRISTIAN MIGUEL
DNI: N° 26 454.773

FIRMA PROFESIONAL

ARMANDO SENEN

INGENIERO

MAT. PROF. N°

2602667021135

ESTUDIO DE INGENIERIA 0 ESPAÑA Nº155 L 3 0 CONCEPCION 0 2965 423303

Dra. VALERIA S. CASTILLO

SECRETARIA CONCURSAL

SOL. UNIV. COM. COM. 2a. Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Ingeniero Civil ARMANDO SENEN SOTILLO

NORTE
ACIMUT 1-2 = 71°04'29"
ESCALA DE DIBUJO 1:16.000

CROQUIS 3/CATASTRO



CROQUIS 5/CATASTRO

NO SE CROQUIZA LA PARCELA CATASTRAL, POR ESTAR EN MAYOR EXTENSION Y NO EXISTIR NINGUN ANTECEDENTE CATASTRAL DE LA MISMA QUE MUESTRE SU GEOMETRIA.- LA FICHA DE AVANCE SE ENCUENTRA EMPADRONADA A NOMBRE DE LA COMUNIDAD DE LOS BRITOS LA CUAL CONSIGNA UNA SUP. APROXIMADA DE 36.000 Has.-

V	COORDENADAS GEODESICAS		Coord. GAUSS KRUGER	
	LATITUD	LONG	NORTE	ESTE
10317	27° 26' 35.1957"S	65° 28' 30.6869"W	6965126.23	3551884.58
G1	27° 40' 29.50285"S	65° 09' 48.96175"W	6939275.009	3582517.108
G2	27° 40' 18.01786"S	65° 09' 08.91214"W	6939621.067	3583617.137

Marco de Referencia: Red Geodesica Provincial (RECAT) vinculada a POSCAR98
Faja 3 del IGM (Meridiano Central)

REFERENCIAS

10317 = PUNTO HOMOLOGADO DE APCYO (BASE) Medicion ESTATICA
G1, G2 = PUNTOS GEO-REFERENCIADOS Medicion ESTATICA

VERT.	COORDENADAS		ANG. INTERNO
	X	Y	
1	6926918.483	3584038.248	87°42'54"
2	6937017.246	3584318.355	117°49'04"
3	6937183.941	3584344.433	105°56'10"
4	6937195.295	3584319.893	212°11'26"
5	6937320.016	3584267.003	187°32'12"
6	6937191.153	3584226.463	193°15'30"
7	6937572.066	3584226.366	162°41'47"
8	6937712.204	3584182.524	173°10'18"
9	6937927.210	3584081.400	176°01'32"
10	6938019.675	3584040.887	166°11'03"
11	6938106.818	3583972.759	167°55'56"
12	6938167.113	3583937.200	164°33'55"
13	6938242.211	3583861.764	217°51'57"
14	6938300.959	3583843.553	188°06'24"
15	6938362.506	3583846.425	171°40'27"
16	6938373.538	3583835.474	213°19'16"
17	6938376.846	3583857.691	160°05'09"
18	6938388.278	3583864.340	167°20'04"
19	6938351.009	3583728.324	257°11'09"
20	6939024.367	3583652.728	165°48'16"
21	6939208.584	3583674.237	178°02'53"
22	6939356.193	3583652.947	180°57'10"
23	6939583.714	3583626.839	172°48'44"
24	6939821.067	3583617.137	93°41'19"
25	6939563.450	3583316.249	177°26'12"
26	6939328.311	3582848.670	177°20'54"
27	6939275.009	3582517.108	84°03'41"
28	6926574.384	3582899.223	177°06'02"
29	6938553.785	3582901.307	176°06'30"
30	6938252.593	3583111.119	177°58'44"
31	6938170.600	3583168.123	172°55'57"
32	6937936.211	3583383.205	168°38'29"
33	6937870.050	3583480.420	168°40'14"
34	6937751.322	3583631.363	168°40'14"
35	6937567.389	3583841.482	181°11'55"
36	6937453.163	3583958.815	155°41'29"
37	6937225.525	3583927.159	158°50'17"
38	6937223.066	3583927.506	164°25'06"

SUP. S/MENSURADA = 135.445.5502.1302 m2

MILLAN CHRISTIAN MIGUEL

RIA S. CASTILLO
CONCURSAL
COM. COM. 2a. Nom.
CONCEPCION

P/K

7



INFORME PARA OFICIOS JUDICIALES

(Art. 27 Ley 17.801)

Dirección de Registro Inmobiliario

26 NOV 2015

4308



A COMPLETAR POR EL SOLICITANTE

1- Caratula del Juicio

Mella Christian Miguel

2- Número de Expedientes:

748/12

3- Juzgado:

666 20

Dirección de Reg. Inmobiliario Tucumán
NRO: 74043
30/11/2015 09:52:06



Solicito se Informe sobre el Oficio que se Adjunta.

En caso de solicitarse copia de antecedentes registrables deberá adjuntarse 1 formulario por C/U.

Firma del Solicitante: _____

Aclaración: _____

DNI: _____

Dirección de Registro Inmobiliario
Provincia de Tucumán

Valor \$80
Reproducción Prohibida Ley 8.394

5.000X1 - N° 5.001 al 10.000 - Fecha Imp.: Agosto/2012

009482

LEY 17.801
94
REVALORIZADO
\$100.-

INFORME PARA OFICIOS JUDICIALES

(Art. 27 Ley 17.801)

➤ **A COMPLETAR POR EL REGISTRO INMOBILIARIO**

se adjuntahojas.

Observaciones

El presente informe no puede expedirse por:.....

.....

.....

El presente informe se expide en San Miguel de Tucumán a losdías del mes
dede 20.....

.....
Firma y Sello del Certificador Responsable

7



COPIA CARBONICA DE LA SOLICITUD

INFORME PARA OFICIOS JUDICIALES

(Art. 27 Ley 17.801)

Dirección de Registro Inmobiliario

(Sticker)

A COMPLETAR POR EL SOLICITANTE

1- Caratula del Juicio

Mellan Christian Mejias

2- Número de Expedientes:

74P/12

Dirección de Reg. Inmobiliario Tucumán

NRO: 74043

30/11/2015 09:52:06



2111271813501510241175 jatv

3- Juzgado:

666 22

Solicito se Informe sobre el Oficio que se Adjunta.

En caso de solicitarse copia de antecedentes registrables deberá adjuntarse 1 formulario por C/U.

Firma del Solicitante: _____

Aclaración: _____

DNI: _____

Dirección de Registro Inmobiliario
Provincia de Tucumán

Valor \$80
Reproducción Prohibida Ley 8.394

INFORME PARA OFICIOS JUDICIALES

(Art. 27 Ley 17.801)

➤ **A COMPLETAR POR EL REGISTRO INMOBILIARIO**

se adjuntahojas.

Observaciones

El presente informe no puede expedirse por:.....

.....

.....

El presente informe se expide en San Miguel de Tucumán a losdías del mes
dede 20.....

.....
Firma y Sello del Certificador Responsable

Dirección de Registro Inmobiliario
Provincia de Tucumán

009482

LEY CONVENIO
8394
REVALORIZADO
\$100.-

Handwritten text in red ink, possibly a signature or a date, located in the lower-left quadrant of the page.

MATRICULA:

6		TITULARIDAD DEL DOMINIO		7						OTROS DERECHOS REALES GRAVAMENES RESTRICCIONES E INTERDICCIONES						8		CANCELACIONES	
		GRUPACION ADQUISTIVA "+Juzg. Civ. Com. Com. Ita. Nom. Ctco. Jud. Concep. + Sup. 169 Has 2975, 7218m2 Plano 40680/03 Reg. Prov. Rel No. 03/01/07 Auto Aclaratorio, 28/09/07, Reg. Prov.		TRIAL AMERICANA MAQUINARIAS DI TIELLA LTDA. vs. LA CASA DE LAS HELADERAS Y E.V. s/ COB. HIPOTECARIO + Juzg. de Ia. Inst. Civil en Dec. y Loc. Ita. Nom. + Entró No 7939 del 17/9/87 + ----- ASIENTO 4 + Ampliación asiento 3 monto de la operación es \$ 965.944,42. - ASIENTO 5 + Entró No 12780 del 11/9/97 + EMBARGO + Reg. Prov. Reing. 3/10/97 + EMBARGO PREVEN- TIVO + Juicio, SOCIEDAD INDUSTRIAL AMERI- CA NA MAQUINARIAS DI TIELLA LTDA. vs. LA- CASA DE LAS HELADERAS Y T.V. s/ COBRO HIPOTECARIO. INCIDENTE DE EMBARGO PRE- VENTIVO POR HONORARIOS DR. FIDEL I. LAZZO Y ROMULO LAZZO HIND + Juzg. Doc. Loc. 9º No s/ Remanente + Por la suma de \$25.936,77 más \$7.800 por acreciads + Oficios de 8/ 8/97 y 26/9/97 + Reg. Def. * - - - - - ASIENTO 6 + REINSCRIPCION DE EMBARGO + As. 5 rub. 7 * + Juzg. Doc. y Loc. 9na. Nom. + Ofic. del 05-09- 02 + Entró 45350 del 08-08-02 * - - - - - ASIENTO 7 + AMPLIACION ASIENTO 6 + Corresponde: Expte. 6210/74/1 * - - - - - ASIENTO 8 + Entró 81315 del 26/10/2006 * CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE DE PASO * REG. PROV. * As. 9 + MEDIDA DE NO INNOVAR + Juicio: FUNDACION MADRUGA o/ TOIA GUSTAVO Y OTROS s/ Reivindicacion eیدن (Solicite Conocidas el Dr. Mario E. Go- + rrae), Expte. 1522/11", Juzg. Civ. Com. Com. 2a. Nom. Cto. Jud. Concep. + SE ABSTEGA DE MODIFICAR LA SI- TUACION DE LA MATRICULA + Oficio del 02/09/2011 + Entró 56738 del 19/09/2011. - - - - -						Sigue al dorso y en las hojas Nros.									
FUNCIONARIO QUE AUTORIZO LA MATRICULA		Firma o Asiento practicado y firmas del registrador (1) y verificador (2)																	
Fecha																			
d		1		1		1		1		1		1		1					
m		2		2		2		2		2		2		2					
a		2		2		2		2		2		2		2					





PROVINCIA DE TUCUMAN - MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

REGISTRO INMOBILIARIO

MATRICULA: G-1874

CONTINUACION

HOJA N° 2

DORSO

6 TITULARIDAD DE DOMINIO 7

OTROS DERECHOS REALES, GRAVAMENES
RESTRICCIONES E INTERDICCIONES

8

CANCELACIONES

I) VENTAS EFECTUADAS POR LOS ANTERIOR PROPIETARIOS, señores TIBURCIOS LOPEZ y MARTIN RODRIGUEZ ETCHART.-

- a) a GINO BASSI, el 3 de Agosto de 1925, lote en la Villa.-
- b) a MELIPON BARRAZA, el 1 de Julio de 1925, 600 Has de campos.-
- c) a DAVID HEHEDIA, el 24 de Noviembre de 1925, lote en la Villa.-
- d) a JOSE DOMINGO GOMEZ, el 31/12/1925, 100 Has. de Campos.-
- e) a ADAMO CANIPAROLI, el 9/12/1926, 2 lotes de terrenos en la Villa, s/plano especial No 11- Sección este Manz.K.-
- f) a MIGUEL ACHI y a MAGDALENA DE FORTINI, el 31/12/1926, lotes en la Villa.-
- g) a GERVASIO GEREZ, el 20/12/1926, lote en la Villa.-

II) TRANSFERENCIA EFECTUADAS por los señores SERGIO y JOSE SIDERMAN y CARLOS ENRIQUE PADILLA.-

- a) a OLIVARERA TUCUMAN S.R.L., fracc. No 2, de 285 Has., 100 a. 77 la No 3 de 283 Has. 50a. por Esc. No 11 del 19/11/48.-
 - b) a LOS TERMALES S.R.L., 96 Has. 200 a. por Esc. No 512 del 19/11/1948.-
 - c) a OLIVARERA TUCUMAN S.R.L., 4.426 Has. por Esc. No 73 del mes de Enero de 1950.-
 - d) a LOS TERMALES S.R.L., 600 Has., por Esc. No 62 tambien del mes de Enero de 1950.-
- TODAS LAS ESCRITURAS MENCIONADAS EN EL PUNTO II) fueron autorizadas por el Esc. JULIO A. GARCIA ARAOZ.-

III) TRANSFERENCIA EFECTUADAS POR EL SEÑOR JOSE SIDERMAN.-

- a) a INMOBILIARIA DEL NOROESTE S.A., una fracc. ubicada en la Villa de Taco Ralo, de 51,70m. de frente al Norte, 52m. al Sud, 27,50m. al Este y 21m. al Oeste, con una Superficie de 1.423,25m2.- Esc. No 1798 del 24/12/68.- Esc. Hector A. Colombres- To 4 Fo 9 S/C.-
- b) a DIRECCION DE TURISMO Y PARQUES PROVINCIALES, DONACION de una SUP.: de 10.817m2.- Esc. No 79 del 3/10/70.- Reg. de Gob.- To 5 Fo 185 S/C.-
- c) a RAFAEL ARTURO TOLEDO, parcela vendidas No 4, Esc. No 496 del 25/8/71.- To 4, Fo 248 S/C.-
- d) a JOSE ANGEL SANTILLAN, parcela vendida No 3.- Esc. No 529 del 27/09/71.- To 5 Fo 10 S/C.-
- e) a JUAN LUCAS ROGELIO DIAZ, parc. 3, padron No 90714, Esc. No 572 del 28/09/71, To 5 Fo 45 S/C.-
- f) a JOSE ANTONIO PACHECO, parc. 4, padron 90930, Esc. No 541 del 29/09/71.- To 2 Fo 86/89 S/C.-
- g) a SEGUN PARTIN ALDERETE, Parc. 3, padron No 99311, Esc. No 543 del 29/09/71.- To 5 Fo 15 S/C.-
- h) a JUAN FELIPE DIEZ y PEDRO PABLO DIAZ, según plano No 581, fracciones A y B, padrones 94430 y 94431, To 5 Fo 17 S/C
- i) a RAMONA ROSA PEREZ, lote vendido el No 7 Manz. 38, Padron 90403, esc. No 574 del 15/10/73, To 5 Fo 22 S/C.-
- j) a JOSE PACHECO é INMOBILIARIA NOROESTE S.A., venta del lote 5 Manzana 8, padron 92291, Esc. 573 del 15/10/73, To 5 Fo 21 S/C.-
- k) a OBISPADO DE TUCUMAN, por DONACION, Parc. 5.- Manz. 36, padron 91496.- Esc. No 108 del 11/11/71.- Reg. de Gob.- To 5 Fo 2790

FINANCIAMIENTO QUE AUTORIZO LA APERIURA

No del tipo y monto pactado y firma del prestador y del beneficiario

Firma del deudor y del fiador

REGISTRO INMOBILIARIO

MATRICULA

CONTINUACION

—

DECLARATION OF INTEREST

7

OTHER INTERESTS

RESTRICTIONS : INTRADUCTIONS

20

2 (DOS) :-

DOKSÖ

1) a CARLOS LEOPOLDO RODRIGUEZ, por venta lote 1-Manz.26, Padron 91126-Esc.721 del 31/12/71-To 5 Fo 42 S/C.- Todas las escrituras mencionadas que tuvieron por objeto lotes ubicados en la VILLA DE TACO PATO. La Esc. HEBE AMALIA ORLANDO.-	RESECCION TONDES DE INTERDICCIONES	8	CANCELACIONES
--	------------------------------------	---	---------------

m) a BENAR S.A., por venta de 2.200 Has.-Plano No 104-G-Esc.309 del 15/5/73-Regis.Hector A.Colombres-Mat.G+090.-
n) a GAS DEL ESTADO, por donacion 7.800m2-Plano 659-Exp.1472/72/73-Padron No 94356.-
ñ) A AGUA Y ENERGIA, por expropiación que hizo el Gob.de La Nación, para la represa del Dique Frontal, una fracción ubicada en la esq.Noroeste del campo.-
o) Fracción expropiada para el +

POZOS: Se deja constancia que en el terreno que se cruza el inmueble.-

Fuera en el inmueble se han perforado varios pozos para agua, por parte del Gob. de la Pcia. de Tucumán, para uso público de la misma. -Aparte de los mismos, has pozos que fueron perforados por el Vendedor, en el título se deja constancia que en el inmueble hay personas que se encuentran con carácter de meros tededores precarios o de meros usufructuarios.

19m. por 50m. To 11 fo 1 s/r

causante SERGIO SIDERMAN, ocurrido el 10/12/1958+
600 Has. al To 11 Fe 12 S/B.-
55-80m

9,90m. por 23,50m. al to 12 Fo 73 S/B.-

100 Has. al To 11 Fe 104 S/B.-
18-60m. por 13,80m.al To 11 Fe 120 S/B.-

43 W. por 46m. at To 12 Fq. 27 S/B.-

27 ft. por 58m. al 10 12 Po 53 S/B.-
480m² al 10 12 Po 53 S/B.-

285 Has.100 areas a] 70 26 70 30 75

Una fracción irregular al To 26 Fo 33 S/B.-Wide 210m
96 Has 06

20 was.30 areas at To 26 Fo 49 S/B.-
Lote 3 Manz.16 at To 4 Fo 173 S/C
210m.x 210m.x 110m.x 210m.x 110mx 210mx110m.x210x210x105x105x

Fracción de 1423,25m². al To 4 Fo 9 S/C.-

Lot	Wanz.	at	To	Fr	15	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
Lot 4	Wanz. 18	at	To 5	Fr 15	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100	

RE PRESCRIPTION ADJUSTMENT Procession 169 Has 2975, 77182 0 June. Originals to Re/DI-000 10600/02 2100 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100 101 102 103 104 105 106 107 108 109 110 111 112 113 114 115 116 117 118 119 120 121 122 123 124 125 126 127 128 129 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145 146 147 148 149 150 151 152 153 154 155 156 157 158 159 160 161 162 163 164 165 166 167 168 169 170 171 172 173 174 175 176 177 178 179 180 181 182 183 184 185 186 187 188 189 190 191 192 193 194 195 196 197 198 199 200 201 202 203 204 205 206 207 208 209 210 211 212 213 214 215 216 217 218 219 220 221 222 223 224 225 226 227 228 229 230 231 232 233 234 235 236 237 238 239 240 241 242 243 244 245 246 247 248 249 250 251 252 253 254 255 256 257 258 259 260 261 262 263 264 265 266 267 268 269 270 271 272 273 274 275 276 277 278 279 280 281 282 283 284 285 286 287 288 289 290 291 292 293 294 295 296 297 298 299 300 301 302 303 304 305 306 307 308 309 310 311 312 313 314 315 316 317 318 319 320 321 322 323 324 325 326 327 328 329 330 331 332 333 334 335 336 337 338 339 340 341 342 343 344 345 346 347 348 349 350 351 352 353 354 355 356 357 358 359 360 361 362 363 364 365 366 367 368 369 370 371 372 373 374 375 376 377 378 379 380 381 382 383 384 385 386 387 388 389 390 391 392 393 394 395 396 397 398 399 400 401 402 403 404 405 406 407 408 409 410 411 412 413 414 415 416 417 418 419 420 421 422 423 424 425 426 427 428 429 430 431 432 433 434 435 436 437 438 439 440 441 442 443 444 445 446 447 448 449 450 451 452 453 454 455 456 457 458 459 460 461 462 463 464 465 466 467 468 469 470 471 472 473 474 475 476 477 478 479 480 481 482 483 484 485 486 487 488 489 490 491 492 493 494 495 496 497 498 499 500 501 502 503 504 505 506 507 508 509 510 511 512 513 514 515 516 517 518 519 520 521 522 523 524 525 526 527 528 529 530 531 532 533 534 535 536 537 538 539 540 541 542 543 544 545 546 547 548 549 550 551 552 553 554 555 556 557 558 559 560 561 562 563 564 565 566 567 568 569 570 571 572 573 574 575 576 577 578 579 580 581 582 583 584 585 586 587 588 589 590 591 592 593 594 595 596 597 598 599 600 601 602 603 604 605 606 607 608 609 610 611 612 613 614 615 616 617 618 619 620 621 622 623 624 625 626 627 628 629 630 631 632 633 634 635 636 637 638 639 640 641 642 643 644 645 646 647 648 649 650 651 652 653 654 655 656 657 658 659 660 661 662 663 664 665 666 667 668 669 670 671 672 673 674 675 676 677 678 679 680 681 682 683 684 685 686 687 688 689 690 691 692 693 694 695 696 697 698 699 700 701 702 703 704 705 706 707 708 709 710 711 712 713 714 715 716 717 718 719 720 721 722 723 724 725 726 727 728 729 730 731 732 733 734 735 736 737 738 739 740 741 742 743 744 745 746 747 748 749 750 751 752 753 754 755 756 757 758 759 760 761 762 763 764 765 766 767 768 769 770 771 772 773 774 775 776 777 778 779 780 781 782 783 784 785 786 787 788 789 790 791 792 793 794 795 796 797 798 799 800 801 802 803 804 805 806 807 808 809 810 811 812 813 814 815 816 817 818 819 820 821 822 823 824 825 826 827 828 829 830 831 832 833 834 835 836 837 838 839 840 841 842 843 844 845 846 847 848 849 850 851 852 853 854 855 856 857 858 859 860 861 862 863 864 865 866 867 868 869 870 871 872 873 874 875 876 877 878 879 880 881 882 883 884 885 886 887 888 889 890 891 892 893 894 895 896 897 898 899 900 901 902 903 904 905 906 907 908 909 910 911 912 913 914 915 916 917 918 919 920 921 922 923 924 925 926 927 928 929 930 931 932 933 934 935 936 937 938 939 940 941 942 943 944 945 946 947 948 949 950 951 952 953 954 955 956 957 958 959 960 961 962 963 964 965 966 967 968 969 970 971 972 973 974 975 976 977 978 979 980 981 982 983 984 985 986 987 988 989 990 991 992 993 994 995 996 997 998 999 1000 1001 1002 1003 1004 1005 1006 1007 1008 1009 1010 1011 1012 1013 1014 1015 1016 1017 1018 1019 1020 1021 1022 1023 1024 1025 1026 1027 1028 1029 10

INFORME QUE AUTORIZA LA APLICACIÓN

Nº del libro o asiento practicado y firma del notario	de FOLIO 40080/03 PASI A 0-2492 Antro 55404/07
---	--

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
84



MATRICULA: 0-1874

CONTINUACION

6	TITULARIDAD DE DOMINIO	7	OTROS DERECHOS REALES GRAVAMENES	8	HOJA N°	3	DORSO
----------	-------------------------------	----------	---	----------	----------------	----------	--------------

SEVILLAMUNDO SEPULSO DE GASOLUETO DE MANSITO Y DE USO Y SO Y OCUPACION* a favor de GASOLIN S.A.* Ley 24076 Dec. Regl. 1738 del 18-09-1992* E.M.P.O.V.* Expte 4366 del 14-01-99 del Gas.* Entro 23670 del 07-05-2012* corresponde as. 10)* REG. P.O.V.



FUNCIONARIO QUE AUTOPRUEBA LA VERDAD

1	1	1	1	1	1	1	1
2	2	2	2	2	2	2	2

01-MATRICULA (Folio Electrónico) 02- UBICACION DEL INMUEBLE

G-00897 (Graneros)

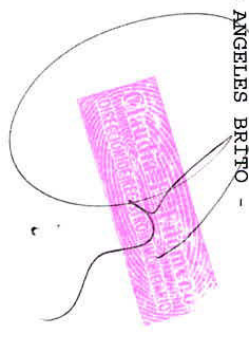
Rames

03- NOMENCLATURA CATASTRAL	04- MEDIDAS, LINDEROS Y SUPERFICIE				PADRON INMOBILIARIO N° 92317.- MATRICULA CATASTRAL N° 43705/1.-
	circunscrip.	sección	manz./lám.	parcela	subparcela
	I	F	157	1 A	000

S/Plano:AL 100 M. AL N. 100 M. AL S. 100 M. AL E. Y 100 M. AL O. * LINDA: AL N. DOMINGA DE LOS ANGELES BRITO, AL S. SUGESION DE PEDRO CORONEL, CAMINO VECINAL DE POR MEDIO, AL E. DOMINGA DE LOS ANGELES, HUELTA DE POR MEDIO Y AL O. DOMINGA DE LOS ANGELES BRITO -

PLANO: T°:98-F°:90-N°:847/M.-

05- ANTECEDENTE DOMINIAL: FRC:G-00897.-



6. TITULARIDAD DEL DOMINIO		%	7. OTROS DERECHOS REALES, GRAVAMENES, RESTRIC. e INTERDIC.	8 - CANCELACIONES
1) SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN:////////// *INFORMACION POSESORIA*Esc. N°151 del 29/05/1980*Reg:Gob *Entró:15264*Fecha:18/11/1980*Insc.:lmn*Verif.:mmdt.- - -----				
100		100	1)**CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE DE PASO *de// Gasoducto de Transito de Uso y Ocupacion*A/// Favor de:GASNOR S.A.*S/Art.22 Ley 24076///////// (Enargas)*S/Resolucion N°1006 del 10/03/1999* **Entró:81315 Fecha:26/10/2006*Insc.:erm*///// Verif.:jao.- - - - - -----	

RECEIVED
OFFICE OF THE
SHERIFF
JAN 10 1900

10

10

10

10

RECEIVED
OFFICE OF THE
SHERIFF
JAN 10 1900

RECEIVED
OFFICE OF THE
SHERIFF
JAN 10 1900



REGISTERED

REGISTERED

REGISTERED

MATRICULA: G-00933 (Graneros)

(Folio Electrónico)

1) *SE INFORMA N° de Padron*Corresp.: 190.879*S/ Nota de D.G.C. del 17/05/2013*Entro 27599 del 20/05/2013



ALTA

Fecha: 24/10/2005

FOLIO

Registró: NELEGATTI Luis Marcelo

DE TOMASO Marcela Maria

VÁLIDO COMO INFORME DE LEY

IMPRESSION
03/12/2015

139

PROVINCIA DE TUCUMAN - MINISTERIO DE ECONOMIA

REGISTRO INMOBILIARIO

A

01- MATRICULA (Folio Electrónico) 02- UBICACION DEL INMUEBLE

G-00933 (Graneros) Barrancas los Britos

03- NOMENCLATURA CATASTRAL	circunscrip.	sección	manz./lám.	parcela	subparcela	PADRON INMOBILIARIO N° 92317.- MATRICULA CATASTRAL N° 43705/1.-
	II	F	157	I-A5	000	

04- MEDIDAS, LINDEROS Y SUPERFICIE **TIENE ANEXO.**
S/Plano: 1 AL 2; 100 MTS DEL 2 AL 3; 100 MTS DEL 3 AL 4; 100 MTS DEL 4 AL 1; 100 MTS. LINDA: AL N. SUC. DE LUIS ALBORNOZ, AL S. SUC. DE LUIS ALBERTO ALBORNOZ 1 E. SILENIO ACOSTA Y AL O. LUIS F. ALBORNOZ. SUP. 1 HA. 85 M2

PLANO: T°: 101-F°: 56-N°: 1218-N.-

05- ANTECEDENTE DOMINIAL: FRC:G-00933.-



6- TITULARIDAD DEL DOMINIO		%	7- OTROS DERECHOS REALES, GRAVAMENES, RESTRIC. e INTERDIC.	8- CANCELACIONES
1) SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN;///////// *PRESCRIPCION ADQUISITIVA*Esc. N°43 del 13/02/1981*Reg:/ Gov.*Ley 21477/14 del 27/03/1978*Entró:4055*Fecha:31/03/ 1981*Insc.:lmn*Verif.:mmdt.- - - - - -----		100	1)*CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE DE PASO *de/// Gasoducto de Tránsito de Uso y Ocupacion*A/// favor de:GASNOR S.A.*S/Art.22 Ley 24076///////// (Enargas)*S/Resolucion N°1006 del 10/03/1999* *Entró:81315 Fecha:26/10/2006*Insc.:erm///////// Verif.:jac.- - - - - -----	

PROVINCIA DE TUCUMAN - MINISTERIO DE ECONOMIA

REGISTRO INMOBILIARIO

A

01-MATRICULA (Folio Electrónico) 02-UBICACION DEL INMUEBLE

G-00938 (Graneros) El Paraíso

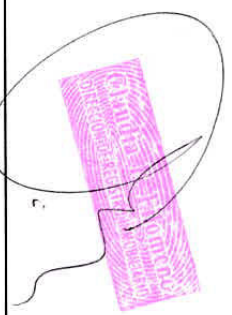
03- NOMENCLATURA CATASTRAL	circunscrip.	sección	manz./lám.	parcela	subparcela	PADRON INMOBILIARIO Nº 92317.- MATRICULA CATASTRAL Nº
	II	F	4A	20	000	

04- MEDIDAS, LINDEROS Y SUPERFICIE

S/Plano:DESDE EL PUNTO 1 AL 2'', 100 M. DEL 2 AL 3'', 100 M. DEL 3 AL 4 100 M. DEL 4 AL 1, O SEA AL PUNTO DE PARTIDA, 100 M. * LINDA: AL N, SUC. DE CORONEL, AL S. SUC. DE CORONEL, AL E. Y O. SUCESION DE CORONEL.-

PLANO: T°:101-F°:102-N°:1257-N-Expte:4817-IF-80.-

05- ANTECEDENTE DOMINIAL: FRC:G-00938.-



6- TITULARIDAD DEL DOMINIO		%	7- OTROS DERECHOS REALES. GRAVAMENES. RESTRIC. e INTERDIC.	8- CANCELACIONES
1) SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN:///////// *PRESCRIPCION ADQUISITIVA*Esc. N°33 del 09/02/1981*Reg:/ Gov.*s/Ley 21.477 *Entró:4054*Fecha:31/03/1981*Insc.:lmn *Verif.:mmdt.- - - - - -----		100	1)*CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE DE PASO *de/// Gasoducto de Tránsito de Uso y Ocupacion*A/// favor de:GASNOR S.A.*s/Art.22 Ley 24076//////// (Enargas)*s/Resolucion N°1006 del 10/03/1999* *Entró:81315 Fecha:26/10/2006*Insc.:erm*Verif .:jao.- - - - - -----	

01-MATRICULA (Folio Electrónico) 02-UBICACION DEL INMUEBLE

G-01090 (Graneros)

Los Gramajos - Fraccion B

03-NOMENCLATURA CATASTRAL	circunscrip.	sección	manz./lám.	parcela	subparcela	PADRON INMOBILIARIO N° 90279.- MATRICULA CATASTRAL N° 67434/13.-
	2	D	89	341A	000	

04-MEDIDAS, LINDEROS Y SUPERFICIE

S/Plano:29 HAS. 24AS. 19 MTS. 2. * DEL PUNTO A-H: 149,03 MTS.; H-G: 60,27 MTS.; G-F: 1.641 MTS.; F-B: 180 MTS.; B-A: 1570 MTS. * LINDA: AL N.: FRACCION A; AL S.: RIO GRANEROS; AL E.: LORENZO FLORES; Y AL O.: SEVERA GONZALEZ DE ARREYES.

PLANO:

05- ANTECEDENTE DOMINIAL: FRC:G-01090. SERIE C Tº 2 Fº 189.-

6- TITULARIDAD DEL DOMINIO		%	7- OTROS DERECHOS REALES. GRAVAMENES. RESTRIC. e INTERDIC.	8- CANCELACIONES
1) CAMPO ALEGRE SOCIEDAD ANONIMA; con dom. legal en///////// Ernesto Padilla 167; Ciudad de Concepcion///////// *COMPRA*Esc. N°1035 del 28/09/1982*Reg:30*Entró:15825*// Fecha:20/10/1982*Insc.:ims*Verif.:jfm.- - - - - -----		100	1)*hipoteca en 1er. Grado*a Favor De:*BANCO// DE LA NACION ARGENTINA; Por la suma de U\$S349. 980;s/Ley 23928///////// *Esc. N°122 del 01/06/1998*Reg:66* Reg. Prov. * Reing. 17/06/1998 * Reg. Def.*Entró:9689*// Fecha:10/06/1998*Insc.:ims*Verif.:jfm.- - - - - ----- 2)*hipoteca en 2º Grado*a Favor De:*BANCO DE/ LA NACION ARGENTINA; Por la suma de U\$S150.000 ;s/Ley 23928///////// *Esc. N°126 del 30/04/1999*Reg:66*Entró:07537 *Fecha:13/05/1999*Insc.:ims*Verif.:jfm.- - - - - ----- 3)*hipoteca en 3er. Grado Privilegiado*a Favor/ De:*BANCO DE LA NACION ARGENTINA; Por la suma/ de U\$S187.497,80;s/Ley 23928///////// -----	1)*CANCELACION DE HIPOTECA*de As.1),2),/ 3)y4) Rub.7*Esc. N°26 del 11/03/2013*Reg :66*REG.PROVISIONAL*Entró:13534*Fecha:21 /03/2013*FS:58565B*Insc.:erm*Verif.:jao. -///////// ----- 2) INSCRIPCION DEFINITIVA: Asiento N°: 1) *Nota: y Asiento N°:8) Rub.7*Reing.: 10 /04/2013**Entró:13534*Fecha:21/03/2013*// FS:58565B*Insc.:erm*Verif.:jfm.-///////// -----

6 - TITULARIDAD DEL DOMINIO

%

7- OTROS DERECHOS REALES, GRAVAMENES, RESTRIC. e INTERDIC.

8 - CANCELACIONES

Concepcion*AUTO DECLARATORIA:02/07/04*AUTO ADJUDICACION:

20/05/08*REG.PROVISIONAL*Entró:73432*Fecha:13/11/2008*//

Insc.:sgz*Verif.:sls. - - - - -

3) REG. DEFINITIVA As.2) Rub.6*Reing.09/03/2009*Auto de//

fecha 16/2/09**Insc.:sgz*Verif.:msm. - - - - -

*Entró N°48757 del 26/06/2006*Insc.:jfm*////
Verif.:mea. - - - - -

5)*CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE DE PASO *de///
Gasoducto de Tránsito de Uso y Ocupacion*A///
Favor de:GASNOR S.A.*S/Art.22 Ley 24076/////

..:jao. -

.....

10

[illegible]

Downloaded from <http://ajphaphysocpharm.sagepub.com/> at 11:06 11 November 2014

VÁLIDO COMO INFORME DE LEY

IMPRESSION

03/12/2015

Of

MATRÍCULA: G-01090 (Graneros)

PROVINCIA DE TUCUMAN - MINISTERIO DE ECONOMIA REGISTRO INMOBILIARIO

6- TITULARIDAD DEL DOMINIO

%

7- OTROS DERECHOS REALES, GRAVAMENES, RESTRIC. e INTERDIC.

8- CANCELACIONES

*Esc. N°301 del 15/10/1999*Reg:66* Reg. Prov.
* Reing. 03/12/1999 * Reg. Def.*Entró:52304*/
Fecha:19/11/1999*Insc.:ims*Verif.:jfm.- - - -

4)Adecuacion de Deuda de Hipoteca en 1º, 2º y
3º Grado - Rub. 7 - As. 1, 2 y 3 e Hipoteca//
en 4to. Grado * a Favor De:BANCO DE LA NACION
ARGENTINA*Esc. N°266 del 12/09/2000*Reg:66*//
por la Suma de U\$S165.000 - Sujeta a Ley/////

23928*Entró:57978*Fecha:02/10/2000*Insc.:ims*
Verif.:jfm.- - - - -

5)*EMBARGO*Juicio:Banco de la Nacion/////////
Argentina vs. Campo Alegre S.A. S/ejecucion//
Hipotecaria - Expte. 5727/2;Juz. Federal N° 1
;Por la suma de \$323.250 más \$80.000 por/////////
acrecidas* Reg. Prov. * Reing. 03/04/2003 *//
Reg. Def.*Entró:12363*Fecha:04/03/2003*Insc.:
ims*Verif.:jfm.- - - - -

6)*EMBARGO*Juicio:Banco de la Nacion/////////
Argentina vs. Campo Alegre S.A. S/ejecucion//
Hipotecaria - Expte. N° 5619/2;Juz. Federal//
N° 1 - Sec. Leyes Especiales;Por la suma de//
\$205.005,00 más \$50.000 por acrecidas*Oficio/
del 18/02/2003*Reg. Prov. * Reing. 03/04/2003
* Reg. Def.*Entró:12369*Fecha:04/03/2003*/////
Insc.:ims*Verif.:jfm.- - - - -

7)*EMBARGO*Juicio:Banco de la Nacion/////////
Argentina vs. Campo Alegre S.A. S/ejecucion//



VÁLIDO COMO INFORME DE LEY

144

MATRICULA: G-01090 (Graneros)

PROVINCIA DE TUCUMAN - MINISTERIO DE ECONOMIA REGISTRO INMOBILIARIO

hoja Nº 3

CONTINUACION

6 - TITULARIDAD DEL DOMINIO	%	7 - OTROS DERECHOS REALES, GRAVAMENES, RESTRIC. e INTERDIC.	8 - CANCELACIONES
		Hipotecaria - Expte. 5721/2; Juz. Fed. Nº 1 -/ Sec. de Leyes Especiales; Por la suma de \$165. 000 más \$40.000 por acrecidas*Oficio del 28// 02/2003**Entró:16867*Fecha:24/03/2003*Insc.:/ ims*Verif.:jfm.- - - - - ----- 8)Refinanciacion de Hipoteca en 1º, 2º, 3 º y 4º Grado - Rub. 7 - As. 1, 2, 3 y 4*Esc/ . Nº17 del 03/02/2005*Reg:7* S/Ley 23928*// Entró:13228*Fecha:11/03/2005*Insc.:ims*Verif. :jfm.- - - - - ----- 9)REINSCRIPCION DE EMBARGO DE As.6) Rub.7*Juz. Fed. Nº1*Oficio del 28/11/2007*Entró:86127*// Fecha:12/12/2007*Insc.:ims*Verif.:jfm.- - - ----- 10)*REINSCRIPCION DE EMBARGO*de As.7) Rub.7*// Juz.Federal de Tucumán Nº1,Secretaría de///// Leyes Especiales*Oficio del 15/02/2007-EXPTE. Nº5721/02*Entró:10271*Fecha:03/03/2008*Insc.: erm*Verif.:dwa.- - - - - ----- 11)REINSCRIPCION DE EMBARGO*de As.5) Rub.7*Juz .Federal de Tucumán Nº1-Secretaría de Leyes// Especiales*Oficio del 15/02/2007-EXPTE.Nº5727 /02*Entró 10273 del 03/03/2008*Insc.:erm*//// Verif.:dwa.- - - - - -----	



VÁLIDO COMO INFORME DE LEY

IMPRESION

03/12/2015

cf

01- MATRICULA (Folio Electrónico)

02- UBICACION DEL INMUEBLE

G-01426 (Graneros)

Los Paez - Taco Ralo

03- NOMENCLATURA CATASTRAL

circumscrip.

Secchi

manz./lām.

parcels:

subparcela

PADRON INMOBILIARIO Nº 92317.-
MATRICULA CATASTRAL Nº 43705/1.-

04- MEDIDAS, LINDEROS Y SUPERFICIE

5/Plano:MIDE DEL PUNTO 1 AL 2: 180,50 M. DEL 2 AL 3: 642,40 M. DEL 3 AL 4: 1.368,75 M. DEL 4 AL 5: 129,60 M. DEL 5 AL 6: 117,80 M. DEL 6 AL 7: 187,80 M. DEL 7 AL 8: 250,00 M. DEL 8 AL 9: 500,00 M. DEL 9 AL 10: 280,00 M. DEL 10 AL 11: 500,00 M. DEL 11 AL 12: 143,40 M. DEL 12 AL 13: 165,70 M. DEL 13 AL 14: 107,90 M. DEL 14 AL 15: 540,65 M. DEL 15 AL 16: 1.037,23 M. DEL 16 AL 17: 1.382,60 M. DEL 17 AL 18: 156,07 M. DEL 18 AL 19: 1.190,24 M. Y DEL 20 AL 1: 157,98 M. * LINDA: AL N. BALLONA B. FERREYRA AL S. LEONARDO SILVA CAMINO VECINAL A TACO RALO, AL E. BALLONA B. DE FERREYRA Y AL O. AMADO ISMAEL FERREYRA*SUPERFICIE:413 HAS.7.015 M2.

PLANO: N°:1989/83-Expte:7310-N-83.-

05- ANTECEDENTE DOMINIAL: FRC:G-01426.-

6 - TITULARIDAD DEL DOMINIO

%

7 - OTROS DERECHOS REALES, GRAVAMENES, RESTRIC. e INTERDIC

8 - CANCELACIONES

1) FERREYRA, Evangelista;LE:3.490.752;arg.;cas. en leras.
nup.;vec.de los Paez - Taco Ralo - Dpto. Graneros////////
*PRSCRIPCION ADQUISTITIVA*Juicio: Ferreyra Evangelista S
/prescripcion adquisitiva.;Juz. Civ. y Com. Comun de la/
1° Nom. Centro Judicial de Concepcion*AUTO ADJUDICACION:
06/06/1985*Ampliacion del 30/09/1985*Reingreso 21/05////////
1987*Entró:1235*Fecha:02/03/1987*Insc.:jfm*Verif.:mea.-

10

```
:25769 Fecha:14/04/2004*Insc.:jfm*Verif.:mea.
```

```
2)*cesion de Acciones y Derechos Hered.*Entró
:69031 Fecha:05/10/2004*Insc.:jfm*Verif.:mea.
```

3)*cesion de Acciones y Derechos Hered.*Entró
:69032 Fecha:05/10/2004*Insc.:jfm*Verif.:mea.

50

4)*Se Consigma Nomenclatura catastral* S////////
Resol. 557/2006 exp.n° 10832/377/05 (10236///
2006)D.G.C./////////
Líderón n° 191153, Parcela 1A (37), Orden:554

ALTA
Fecha: 15/09/2006

FOLIO. **Registró:** MATA José Fernando

Verificó: APESTEY maria Elvira Del Valle

VÁLIDO COMO INFORME DE LEY

IMPRESSION

03/12/2015

Dirección del Registro Inmobiliario de Tucumán

Informe de búsqueda en Índice de Titulares de Dominio en formación

146

FOLIO

CRITERIOS DE BÚSQUEDA UTILIZADOS

Matrícula Registral: - /	Apellido o Razón Social:	Documento de identidad:
Padrón Inmobiliario: 92317	Nombre:	Cuit/Cuil/Cdi: - -
Matrícula Registral: - /	Apellido o Razón Social:	Documento de identidad:
Padrón Inmobiliario: 91594	Nombre:	Cuit/Cuil/Cdi: - -

Reporte de búsqueda de Matrículas

MATRÍCULA: G-00897	Apellido o Razón Social: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN	Cuit/Cuil/Cdi: - -
Padrón: 92317	Nombre/s:	Documento:
MATRÍCULA: G-00933	Apellido o Razón Social: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN	Cuit/Cuil/Cdi: - -
Padrón: 92317	Nombre/s:	Documento:
MATRÍCULA: G-00938	Apellido o Razón Social: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN	Cuit/Cuil/Cdi: - -
Padrón: 92317	Nombre/s:	Documento:
MATRÍCULA: G-01050	Apellido o Razón Social: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN	Cuit/Cuil/Cdi: - -
Padrón: 92317	Nombre/s:	Documento:
MATRÍCULA: G-01426	Apellido o Razón Social: LINARES	Cuit/Cuil/Cdi: 20-14465851-6
Padrón: 92317	Nombre/s: JOSE ANTONIO	Documento: 14465851
MATRÍCULA: G-01426	Apellido o Razón Social: TORRES	Cuit/Cuil/Cdi: 23-11615443-9
Padrón: 92317	Nombre/s: FERNANDO RODOLFO	Documento: 11615443
MATRÍCULA: G-01874	Apellido o Razón Social: *POR DESMENBRAMIENTO FRAC. VAN A VS. MATRI.	Cuit/Cuil/Cdi:
Padrón: 0092317	Nombre/s:	Documento:
MATRÍCULA: G-01874	Apellido o Razón Social: FUNDACION MADARIAGA	Cuit/Cuil/Cdi:
Padrón: 0092317	Nombre/s:	Documento:

Cantidad de Folios: 1

Código de Impresión



004234141325

La Presente búsqueda pertenece al nº de entrada: 73903/2015

Firma y Sello

Página 1 de 1

Fecha y Hora de Impresión: 03/12/2015 09:54:59

Realizo la búsqueda: CLAUDIA

NOTA: Se deja constancia que el índice de Titulares de Dominio en formación se encuentra en permanente cambio y los datos consignados en el presente documento reflejan el estado del mismo en fecha y hora indicada, según el criterio de búsqueda ingresado.



DIRECCION DE REGISTRO INMOBILIARIO DE TUCUMÁN

TUCUMÁN

Bicentenario de la Independencia 2010-2016

San Miguel de Tucumán, 03 de diciembre de 2015

Al Sr. Secretario Judicial

Juzgado en lo Civil y Comercial Común IIa. Nom. (Concepción)

Su Despacho

Ref.: oficio n° 74043 /2015 s/ juicio:

MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/ PRESC ADQ EXPTE:749/12

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de responder al oficio de referencia y en tal sentido le informo:

El padrón 91594 solicitado no corresponde a un antecedente registral conforme nuestro Índice de Titulares de Dominio en formación. Resulta conveniente el pase a la Dirección General de Catastro a los fines de identificar el inmueble y el antecedente dominial al que corresponde. El padrón 92317 corresponde a los siguientes antecedentes dominiales G-897, G-933, G-938, G-1050, G-1426. Así mismo se adjunta copia de G-1874 REFERENCIA TOMADA DE INFORME DE DIRECCION GENENRAL DE CATASTRO DE LA PROVINCIA.

La información fue obtenida según búsqueda realizada en Índice de Titulares de Dominio en formación por nombres y apellidos completos y/o antecedente dominial y/o DNI y/o padrón si lo hubiese.

Atte.-

Informó: cm

MAJ 15 DIC 2015 09:25
JUZ. CIV. COM. II NOM.
Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG CIV. Y CO. I. CO. A. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ARG. CLAUDIO M. MORALE
DIRECCION DE REGISTRO INMOBILIARIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA.-

CONCEPCION, 23 de diciembre de 2015.-

Agréguese y téngase presente oficio nº 3001 informado.- GEG

Dr. Eduardo José Dip. García
JUEZ
JUZO. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

29 DIC 2015

En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.G.M.)

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZO. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

comp

(20)

SOLICITO APERTURA A PRUEBA.

Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común Ila. Nominación:

Juicio: "Millán, Christian s/ Prescripción Adquisitiva. Expte. N° 749/12."

ENRIQUE KAENEL, abogado, por la actora, en los autos del rubro a V. S.
con el debido respeto digo:

I.- A los fines de fundar el pedido de apertura a prueba que infra formalizo,
dilucido dos cuestiones del expte.:

a) Equivoca el Sr. Fiscal (penal reemplazante del civil) cuando estima a Brito titular
de dominio. Catastro informó en su momento que el predio estaba inscripto ante esa
repartición a nombre del mismo, pero no es el titular dominial.

b) El titular dominial resulta, según la doble información concordante del Registro
Inmobiliario, Fundación Madariaga, a quien ya se le dio traslado en forma de la demanda y
que, apersonada a juicio, fue objeto de devolución del escrito por falta de cumplimiento de
los recaudos iniciales.

II.- Por lo supra expuesto, resulta oportuna la apertura a prueba de la causa,
que pido expresamente.

Tener en cuenta lo manifestado y proveer de conformidad será:

JUSTICIA.

Enrique Kaenel

ENRIQUE E. KAENEL
ABOGADO
C.A.T. N° 1.754 • CAS 175
Just. Federal T 93 F. 386

PL 10 FEB 2015 09:00

JUZ CIV. COM. I. N° 1

Seef
SECRETARIA JUDIC.
CIV. y COM. COM. 2a. Inst.
Juz. Judicial Concurrencia

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA.-

CONCEPCION, 11 de febrero de 2016.-

El destinatario de la demanda de prescripción adquisitiva debe ser el propietario o quien figure inscripto como tal en el registro inmobiliario. Sin embargo, el decreto ley 5756/85 agrega que además del titular registral está legitimado pasivamente quien resulte ser titular del dominio, de acuerdo con las constancias del catastro o de cualquier otro registro oficial del lugar del inmueble. Ante ello, a lo solicitado: No ha lugar.

Al pedido de apertura a pruebas: oportunamente, debiendo previamente integrarse la litis con todos los titulares que figuran en los distintos informes de ley librados en autos...- JCGP

Dr. Eduardo José P. Tortello
JUZG.
JUZG. CIV. y COM. 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

16 FEB 2016

En fecha _____/_____/_____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 183 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

comp

(50)

MANIFIESTO. REITERO PEDIDO.

Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común IIa. Nominación:

Juicio: "Millán, Christian s/ Prescripción Adquisitiva. Expte. N° 749/12."

ENRIQUE KAENEL, abogado, por la actora, en los autos del rubro a V. S.
con el debido respeto digo:

I.- El Juzgado ha incurrido en error cuando dispone la citación del registrado en Catastro, puesto que la ley claramente establece que la litis se integra con el titular de dominio.

Esa es la única lectura posible del texto legal, inc. a) del art. 24 del DL 5756/58:

"El juicio será de carácter contencioso y deberá entenderse con quien resulte titular del dominio de acuerdo con las constancias del Catastro, Registro de la Propiedad o cualquier otro registro oficial del lugar del inmueble..." El subrayado es mío.

II.- Observe V. S. que la norma habla de titular de dominio, por un lado, y titular de dominio es el que informa el Registro de la Propiedad Inmueble, no la Dirección General de Catastro.

Advierta también V. S. que el texto no pide pluralidad de demandados, no habla de "quienes" resulten titulares, sino de "quien" resulte titular.

Entiendo, todavía, que la partícula "o", disyuntiva, y no el uso de la cópula "y" dirime el asunto, si alguna duda queda: Debe trabarse la litis con el titular de dominio, si éste no puede identificarse, pues se busca en Catastro, Comunas, Municipalidades o cualquier otro registro oficial.

III.- Así se ha resuelto (Id Infojus: SUB1342139):

"En un juicio de usucapión se debe demandar a aquel en cabeza de quien figura inscripto el dominio del bien, a cuyo fin es prueba ineludible - y suficiente a la vez- el respectivo certificado registral acreditante de la inscripción que dota de publicidad a la adquisición del dominio de inmuebles." Mollar Alberto c/ Rosemberg Leon s/ Posesión veinteañal. SENTENCIA.CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL. 01/06/2000.

Bueno es reiterar: La inscripción dominial es prueba ineludible y suficiente.

IV.- Por lo anterior, a los fines de evitar el inútil dispendio jurisdiccional, cabe que, teniéndose en cuenta lo considerado, se tenga por trabada en forma la litis y se disponga la apertura a prueba.

JUSTICIA.


ENRIQUE E. KAENEL
ABOGADO
C.A.T. Nº 1.754 - CASA 175
Inst. Federal T 93 F. 386

Recibido 23 FEB 2016 a hs. 07:42 y presento a despacho adj.
la siguiente Doc. 

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JURIS. CIV. Y COM. COM. 2º. INST.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA.-

CONCEPCION, 26 de febrero de 2016.-

Si bien el único Registro que tiene la aptitud de dotar de carácter erga omnes a la titularidad de dominio es el Registro Inmobiliario, el inc. 1 del art. 24 de la ley 14.159, prescribe que el juicio de adquisición del dominio de inmuebles será de carácter contencioso y deberá entenderse con quien resulte titular del dominio de acuerdo con las constancias del catastro, Registro de la Propiedad o cualquier otro registro oficial del lugar del inmueble. El decreto ley 5756/58 agrega, además del titular registral, quien resulte titular del inmueble de acuerdo con las constancias de catastro o cualquier otro registro oficial del lugar del inmueble. Pero siempre hace referencia al propietario del fundo y no a aquellos otros que sustentan un derecho distinto sobre el mismo, vgr.: posesión. Ahora bien, en la gran mayoría de los casos, como sucede en la especie, la identificación del propietario no es tarea nada fácil. Es por ello que el decreto ley antes citado abre como alternativa para el interesado el tratar de conocer el nombre del propietario a través de las constancias que puedan existir en reparticiones distintas al Registro de la Propiedad, vgr. catastro, municipalidad, comuna, etc.-" Si como consecuencia de esta investigación aparece el nombre del probable propietario, se deberá requerir del registro la certificación, aportando este dato. Si el resultado es positivo, el problema habrá quedado solucionado, y el propietario contra quien dirigir la acción, identificado. Pero bien puede ocurrir que, de acuerdo con las constancias del registro, la persona indicada no aparezca como titular de dominio, ya que el dato obtenido en la municipalidad o en catastro, no corresponde con la realidad registral. En este supuesto, el informe volverá a ser negativo y no quedará otra alternativa que presentarlo así y proceder en la forma que determina el Código Procesal para la citación de personas desconocidas" (Areán, Beatriz, obra citada, página 266). Lo explicado precedentemente es el mecanismo ideado normativa, jurisprudencial y doctrinariamente, para la integración de la litis en esta clase de juicio que por expresa disposición legal tiene carácter de contencioso y contradictorio. (Sentencia: 438 Fecha de la Sentencia: PORTO S.R.L. Y O. S/MEDIDA PREPARATORIA).

Por lo expuesto este Proveyente considera, en igualdad de criterio con el Sr. Fiscal Civil, que a los fines de evitar posteriores nulidades en autos, corresponde integrar la litis con todos aquellos que figuren como titulares el inmueble de litis según los informes, no sólo del Registro Inmobiliario, sino también de Catastro y la Municipalidad.

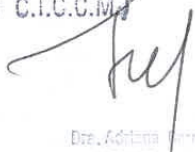
Ante ello, a lo solicitado por la parte actora: No ha lugar..- JCGP

Dr. Eduardo Jorge O. P. 145219
2016
Jefe de Sala y Jefe de Sala de Sala
Centro Judicial Concepción

Comp.
(32)

01 MAR 2016

En fecha ____/____/____ se notifica las partes
en Secretaría (Art. 103 C.I.C.C.M.)



Dra. Adriana Bermúdez Castillo
SECRETARÍA JUDICIAL
Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REVOCATORIA. APELACIÓN EN SUBSIDIO.

Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común Ila. Nominación:

Juicio: "Millán, Christian s/ Prescripción Adquisitiva. Expte. N° 749/12."

ENRIQUE KAENEL, abogado de la matrícula, por mi mandante, actor en autos, a V. S. respetuosamente digo:

I.- Que en contra del proveído de fecha 28-02-2016, que dispone integrar la litis con todos aquellos que figuren como titulares del inmueble de litis, tanto en el Registro Inmobiliario, como en Catastro y la Municipalidad, vengo a deducir formal recurso de revocatoria a fin de que, por las razones de hecho y de derecho que a continuación expondré, se revoque el mismo, disponiéndose por contrario imperio tener por operada la traba de la litis con el titular de dominio conforme surgió del Registro de la Propiedad Inmueble.

ENRIQUE E. KAENEL
ABOGADO
C.A.T. N° 1.754 • CAS/175
Just. Federal T 93 F. 225

Y para el hipotético y negado supuesto de que V. S. no hiciera lugar el remedio interpuesto, tenga por deducido en subsidio recurso de apelación ante el Superior.

"Dominio: Derecho real en virtud del cual una cosa sometida a la voluntad y a la acción de una cosa." Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Manuel Ossorio.

II.- Es cierto que el texto de la ley 14.159 dispone textualmente: *"a) El juicio será de carácter contencioso y deberá entenderse con quien resulte titular del dominio de acuerdo con las constancias del Catastro, Registro de la propiedad o cualquier otro registro oficial del lugar del inmueble, cuya certificación sobre el particular deberá acompañarse con la demanda. Si no se pudiera establecer con*

precisión quién figura como titular al tiempo de promoverse la demanda, se procederá en la forma que los códigos de Procedimientos señalan para la citación de personas desconocidas;”, pero no es menos cierto que se trata de una norma del año 1.952, y a esa fecha no hay constancia de que todas las provincias y territorios nacionales constaran con registros de la propiedad inmueble, siendo entonces el organismo más fiable para determinar la propiedad de los inmuebles las respectivas Direcciones de Catastro Parcelario, que sí existían además en todas las jurisdicciones.

No existiendo la inscripción en el Registro Inmobiliario de la Jurisdicción como obligatoria y para dar publicidad al título, va de suyo que la norma buscaba la mayor transparencia posible, y de ahí que incluya entre los organismos a consultar cualquier otro registro oficial del lugar del inmueble.

A pesar de que la norma es anacrónica y debe entenderse derogada en lo pertinente, vale la pena señalar que el texto habla de titular de dominio (**uno**) y no de titulares de dominio (**varios**); que utiliza la partícula disyuntiva **o** y no la cópula **y**, o sea que: No intenta trabar la litis con varios titulares de dominio, no dice **“con quienes resulten titulares”**, sino **“ con quien resulte titular”**; y no dice Catastro, Registro Inmobiliario y otros registros oficiales, sino Catastro, Registro Inmobiliario o cualquier otro registro oficial.

Porque titular de dominio (salvo condominio o que la superficie a usucapir incluya varias matrículas) hay uno solo.

Solo es titular de dominio que tiene la escritura pública, y la información, desde 1.968, la da necesaria y únicamente el Registro de la Propiedad Inmueble.

Las inscripciones catastrales y/o municipales carecen de valor, resultan inoficiosas, para señalar la titularidad dominial.

III.- La ley que instituye, nacionaliza y da fuerza legal al Registro Inmobiliario de cada provincia es la N° 17.801, de 1.968.

En virtud de la misma y conforme el mandato nacional, la ley 3.690 circa 1.980 reglamenta el funcionamiento del Registro Inmobiliario.

Establecen las normas citadas las formalidades de las escrituras públicas que permiten la inscripción registral.

“Derogación tácita: Es la que se produce cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.”

IV.- Va de suyo que a partir de 1.968 el único registro que informa sobre la titularidad de los inmuebles es el Registro Inmobiliario.

A él, y únicamente a él, acuden los escribanos para recabar los antecedentes dominiales. No a Catastro. No a los Municipios.

Entonces el inciso primero del art. 24 de la ley 14.159 debe considerarse derogado en lo pertinente: La litis se trabará con quien resulte titular de dominio conforme el Registro de la Propiedad Inmueble.

Si éste dato no fuera habido, entonces sí, se acuden a Catastro y eventualmente a la Municipalidad.

Así se ha resuelto:

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN Sala 2
Sentencia: 406 Fecha de la Sentencia: 26/09/2007
S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA

PRESCRIPCION ADQUISITIVA: DESTINATARIO DE LA DEMANDA. INFORME NEGATIVO DEL REGISTRO INMOBILIARIO.

“Es indudable que el destinatario de la demanda de prescripción adquisitiva debe ser el propietario o quien figure inscripto como tal en el registro inmobiliario. Sin embargo, el decreto ley 5756/85 agrega que además del titular registral está legitimado pasivamente quien resulte ser titular del dominio, de acuerdo con las constancias del catastro o de

cualquier otro registro oficial del lugar del inmueble. Es sabido que en la gran mayoría de los casos, la identificación del propietario no es tarea fácil y así, si bien se ha adoptado el sistema del folio real, hasta no hace mucho la incorporación de los inmuebles al sistema no se hacía de oficio y de una sola vez, sino a medida que se iban produciendo modificaciones en el estado jurídico de los mismos. En ese sentido, en el caso de autos, el informe del registro inmobiliario provincial. Ante esta situación, al interesado todavía le queda como alternativa tratar de conocer el nombre del propietario a través de las constancias que puedan existir en otras reparticiones como Catastro, Municipalidad etc. Si el resultado es positivo, el problema habrá quedado solucionado y el propietario contra quien debe dirigir la acción, identificado. (cfr. Areán de Díaz de Vivar, Beatriz: Juicio de Usucapión, ed. Hamurabi, pg.232 ss). Y tal es lo que ha sucedido en el caso, en el que el informe negativo del registro inmobiliario no es óbice para determinar la falta de legitimación de la demandada, atento a las constancias obrantes en el informe de la dirección general de Catastro coincidente con lo anotado en el plano de mensura acompañado." DRES.: GONZALEZ DE PONSSA - ROBINSON.

V.- Queda una pregunta, cuya respuesta honesta decide el asunto: ¿Por qué primero se oficia a Catastro, Inmuebles Fiscales y Municipalidad y no también al Registro Inmobiliario?

V. S. sabe que los tres primeros buscan arrimar datos sobre el titular de dominio, y obtenido esos datos sí se oficia al Inmobiliario para que informe sobre la titularidad y trabar la litis.

Y de los otros interesados en el inmueble, que puede haberlos, o son titulares, y en ese caso serán informados por el Registro Inmobiliario, o son poseedores, y en tal caso así surgirán de la inspección ocular que obligatoriamente debe realizarse durante la tramitación de la litis.

Y todavía: El código civil y comercial actual dispone la anotación de litis, que necesariamente se practica en el Registro Inmobiliario. No en Catastro. No en la Municipalidad.

"K se enojó tanto que, cuando Kullych le alcanzó en la escalinata, le arrebató la carta y la rompió." El Proceso, Franz Kafka.

VI.- Podría preguntarse V. S. por qué este empeñamiento en limitar la legitimación pasiva al titular de dominio y no aceptar la de los inscriptos en Catastro o la Municipalidad.

Primero porque la ley es clara y habla sólo de titular de dominio. Las referencias a los otros registros están derogadas por la norma 17.801. Segundo porque el proceso civil, ya de por sí moroso por la herencia hispana (donde prima más el debido proceso que el juicio justo), puede volverse un itinere a la demora perpetua, tal como en El Proceso, de Kafka.

Y tercero, porque así lo interpretan la unanimidad de los tribunales, lo manda la doctrina y lo recepta la jurisprudencia.

VII.- Por lo expuesto, pido se revoque el decreto en crisis, disponiéndose la apertura a prueba ante el desglose y devolución de la presentación del titular de dominio.

Y de no ser así, que se conceda la apelación en subsidio.

JUSTICIA.

Enrique E. Kaenel

ENRIQUE E. KAENEL
ABOGADO
C.A.T. N° 1.754 • CAS/175
Inst. Federal T 93 F. 386

LU. 07 MAR 2016 09:29
JUZ. CIV. COM. II NOM.

ADJUNTAR COPIA A TRABAJO

Julia
Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA.-

CONCEPCION, 11 de marzo de 2016.-

Vengan los autos a Despacho para resolver el recurso de revocatoria
con apelación en subsidio..- JCGP

Dr. Eduardo José Esp. Tardío
JUEZ
JUZA. CIV. y COM. COM. 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ENRIQUE E. KAENEL
ABOGADO
CAT. 1754 - CAS. 475
FED. T93 F. 383

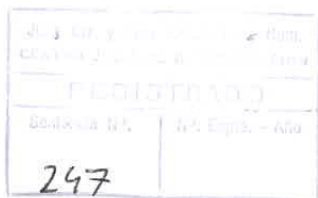
15 MAR 2016

En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 193 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina L. S. S.
SECRETARIA JUDIC.
JUZA. CIV. y COM. COM. 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Comp.
Resher.

(25)



157

JUICIO: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA
EXPTE N:749/12

CONCEPCION, 3 de junio de 2016

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria en los presentes autos caratulados: **"MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA (EXPTE. N° 749/12", y**

CONSIDERANDO:

1) Que a fs. 153/155 el letrado Enrique Kaenel, en el carácter de apoderado de la parte actora, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra del proveído de fecha 28/2/2106 de fs. 152, el cual ordena integrar la litis con todos aquellos que figuren como titulares del inmueble de litis, tanto en el Registro Inmobiliario como en Catastro y la Municipalidad.

Expresa que, si bien el texto de la ley N° 14.159 indica que el juicio de adquisición del dominio de inmuebles será de carácter contencioso y deberá entenderse con quien resulte titular del dominio de acuerdo con las constancias del catastro, Registro de la Propiedad o cualquier otro registro oficial del lugar del inmueble, no es menos cierto que dicha ley es del año 1952, y que a esa fecha no hay constancia de que todas las provincias y territorios nacionales constaran con registros de la propiedad inmueble, siendo entonces el organismo mas fiable para determinar la propiedad de los inmuebles las respectivas Direcciones de Catastro Parcelario, que sí existían además en todas las jurisdicciones. Que no existiendo la inscripción en el Registro Inmobiliario de la Jurisdicción como obligatoria, y para dar publicidad al título, va de suyo que la norma buscaba la mayor transparencia posible, y de ahí que incluya entre los organismos a consultar cualquier otro registro oficial del lugar del inmueble.

Entiende el recurrente que la norma citada es anacrónica y debe tenerse por derogada en lo pertinente, teniendo en cuenta que la norma habla del titular de dominio (uno) y no de titulares de dominio (varios); que utiliza la partícula disyuntiva o y no la cópula y, o sea que: No intenta, según su entender, trabar la litis con varios titulares de dominio, no dice "con quienes resulten titulares", sino "con quién resulte titular"; y no dice Catastro, Registro Inmobiliario y otros registros oficiales, sino Catastro, Registro Inmobiliario o cualquier otro registro oficial. Sobre lo expuesto resalta que solo es titular de dominio quien tiene la escritura pública, y la información, desde 1968, la da necesaria y únicamente el Registro de la Propiedad Inmueble, por lo que considera que las inscripciones catastrales y/o municipales carecen de valor y resultan inoficiosas para señalar la titularidad dominial. Expresa que la ley que instituye, nacionaliza y da fuerza legal al Registro Inmobiliario de cada

PODER JUDICIAL TUCUMAN

Dr. Edgardo José Dip
JUEZ
en lo Civil y Comercial de la Capital
Poder Judicial Tucumán

provincia es la N° 17.801, de 1968.

Por lo expuesto, solicita se revoque el proveído atacado, y se disponga en autos la apertura a pruebas, dejando interpuesto la apelación en subsidio para el caso de denegatoria, con lo que vienen los presentes autos a Despacho para resolver.

2) La situación de la integración de la litis con todos las personas que figuran inscriptas en los distintos informes contestados en autos ya había quedado resuelta y firme (decreto de fs. 150), puesto que el escrito de fs. 151 solo es una manifestación u opinión del letrado de la parte actora, pero repito, la orden de que la litis debe ser integrada ha quedado firme al no haber sido recurrida oportunamente.

Por otro lado el recurrente hace referencia a un proveído de fecha 28/02/2016 que no existe en el expediente, sin perjuicio de esto, si se refiriera al decreto de fecha 26/02/2016, pretende volver sobre cuestiones resueltas. No obstante es clara la ley 14.159 en su artículo 24 cuando establece **"En el juicio de adquisición del dominio de inmuebles por la posesión continuada de los mismos (artículo 4015 y concordantes del Código Civil) se observarán las siguientes reglas: a) El juicio será de carácter contencioso y deberá entenderse con quien resulte titular del dominio de acuerdo con las constancias del catastro, Registro de la Propiedad o cualquier otro registro oficial del lugar del inmueble, cuya certificación sobre el particular deberá acompañarse con la demanda. Si no se pudiera establecer con precisión quién figura como titular al tiempo de promoverse la demanda, se procederá en la forma que los códigos de procedimientos señalan para la citación de personas desconocidas; b) ..."**, ahora continuando con los argumentos esgrimidos por el recurrente del propio texto de la ley se desprende que "...de acuerdo con las constancias del catastro, Registro de la Propiedad o cualquier otro registro oficial del lugar del inmueble,..." refiere a que Catastro y registro de la propiedad inmueble están, separados por una coma (lo que indica que son ambos los que hay que tener en cuenta). La partícula disyuntiva "o" se refiere únicamente a otros registros en defecto del Registro de la propiedad pero no excluye a catastro.

Por otro lado que una persona resulte titular de dominio de acuerdo a registros no significa que sea el dueño. El recurrente pretende otorgar a la inscripción registral efectuada en el marco previsto por la ley 17.801, carácter integrativo del título de propiedad. No es así. Se trata solamente de un requisito de publicidad indispensable para que el título resulte oponible a terceros. Así, el artículo 4 de la ley 17.801 determina que la inscripción del título en el registro de la propiedad no convalida ni subsana los defectos que adolecieren dichos títulos, argumento suficiente también para demostrar que la ley 17.801 no derogó la ley 14.159.

Asimismo los operadores del derecho (tanto abogados como magistrados y funcionarios) deben colaborar para que el proceso sea lo mas breve posible hasta el dictado de la sentencia evitando la ralentización del mismo o

hispanización (conforme propios dichos del recurrente). La cita kafkiana realizada en el recurso incluye no sólo al tribunal sino también a las partes y sus abogados (como por ejemplo el abogado Huld - personaje de la obra citada "Der Prozess", por cierto inconclusa) responsables conjuntamente de las demoras.

Ante lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de revocatoria intentado por la parte actora, con expresa imposición de costas a la misma (arts. 104 y 105 Procesal).-

A la apelación en subsidio, no causando un gravamen irreparable la presente resolución, corresponde no hacer lugar..-

Por ello,

RESUELVO:

I.- **NO HACER LUGAR** al recurso de revocatoria deducido por la actora, conforme se considera.

II.- **COSTAS:** A la actora vencida, según lo considerado.

III.- **HONORARIOS:** Oportunamente.

IV.- **DENEGAR** la apelación en subsidio incoada, conforme a lo considerado.

HÁGASE SABER- JCGP

Dr. Eduardo José Díaz Tardío
JUGZ.
JUGZ. CIV. y COM. COM. 2a. Rem.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 28/06/2016 se confeccionó cédulas No. 1770/1-
En fecha 20/6/14 se libró cédulas No. 1770/1-

Seuf
Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUGZ. CIV. y COM. COM. 2a. Rem.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 749/12

Cédula N° 1770

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 8 de junio de 2016.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: **MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.**

Se notifica al Dr./a: **ENRIQUE KAENEL**

Domicilio: **CASILLERO N° 84**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 3 de junio de 2016.-AUTOS Y

VISTOS:.....CONSIDERANDO:.....RESUELVO: I.- NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria deducido por la actora, conforme se considera.**II.- COSTAS:** A la actora vencida, según lo considerado.**III.- HONORARIOS:** Oportunamente.**IV.- DENEGAR** la apelación en subsidio incoada, conforme a lo considerado.**HÁGASE SABER-** Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**

Dr. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. SEG. 2ª. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

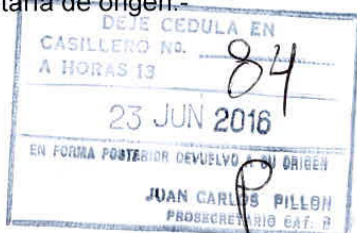
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1000 S. EAST ASIAN BLDG.
CHICAGO, ILL. 60607-7073
TEL: 773/936-3100
FAX: 773/936-3101
WWW.CHICAGO.EDU

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 749/12

Cédula N° 1771

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 8 de junio de 2016.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: **MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.-**

Se notifica a: **FUNDACION MADARIAGA, ADRIANA MARTA MADARIAGA**

Domicilio: **CASILLERO N° 87**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 3 de junio de 2016.-AUTOS Y

VISTOS:.....CONSIDERANDO:.....RESUELVO: I.- NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria deducido por la actora, conforme se considera.**II.- COSTAS:** A la actora vencida, según lo considerado.**III.- HONORARIOS:** Oportunamente.**IV.- DENEGAR** la apelación en subsidio incoada, conforme a lo considerado.**HÁGASE SABER-** Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

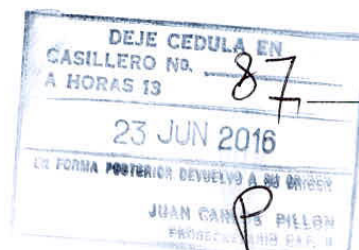
A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



CEN



Oficial Notificador



749/12-Q1

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

**RECURSO DE QUEJA POR APELACION
DENEGADA P.P. LA PARTE ACTORA
MILLAN CRISTIAN**

N° de Exp:749/12-Q1

CAUSA MILLAN CHRISTIAN MIGUEL
S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA C/

FECHA DE INICIO: 29/06/2016

1° INSTANCIA

JUEZ: Dr. Eduardo Jose Dip Tartalo

SECRETARIO: Dra. Casillo Adriana

FORMAN TRIBUNAL LAS DRAS:MARIA JOSE POSSE

MIRTHA INES IBÁÑEZ DE CORDOBA

MARIA ISABEL BRAVO

SECRETARIA: DRA. MIRTA ESTELA CASARES

JUSTICIABLE	CHRISTIAN MIGUEL MILLAN	BICENTENARIO 1810-2010
CARACTER JUSTIC	Actor	
DOMICILIO REAL		
DOMICILIO	CASILLERO N° 84	
CONSTITUIDO		
LETRADO	ENRIQUE KAENEL	
CARACTER LETRADO	APODERADO	
JUSTICIABLE	ADRIANA MARTA MADARIAGA FUNDACION MADARIAGA	
CARACTER JUSTIC	DEMANDADO	
DOMICILIO REAL	PUEYRRDON N° 1061, PISO A, CAP. FEDERAL	
DOMICILIO	CASILLERO N° 87	
CONSTITUIDO		
LETRADO	MAXIMO GOMEZ	
CARACTER LETRADO	PATROCINANTE	



SOLICITO APERTURA A PRUEBA.

Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común IIa. Nominación:

Juicio: "Millán, Christian s/ Prescripción Adquisitiva. Expte. N° 749/12."

ENRIQUE KAENEL, abogado, por la actora, en los autos del rubro a V. S.
con el debido respeto digo:

I.- A los fines de fundar el pedido de apertura a prueba que infra formalizo,
dilucido dos cuestiones del expte.:

a) Equivoca el Sr. Fiscal (penal reemplazante del civil) cuando estima a Brito titular
de dominio. Catastro informó en su momento que el predio estaba inscripto ante esa
repartición a nombre del mismo, pero no es el titular dominial.

b) El titular dominial resulta, según la doble información concordante del Registro
Inmobiliario, Fundación Madariaga, a quien ya se le dio traslado en forma de la demanda y
que, apersonada a juicio, fue objeto de devolución del escrito por falta de cumplimiento de
los recaudos iniciales.

II.- Por lo supra expuesto, resulta oportuna la apertura a prueba de la causa,
que pido expresamente.

Tener en cuenta lo manifestado y proveer de conformidad será:

JUSTICIA.

ENRIQUE E. KAENEL
ABOGADO
C.A.T. N° 1.754 - CAS. 175
Just. Federal T 93 F. 386

ENRIQUE E. KAENEL
ABOGADO
C.A.T. N° 1.754 - CAS. 175
Just. Federal T 93 F. 386

ENRIQUE E. KAENEL
ABOGADO
C.A.T. N° 1.754 - CAS. 175
Just. Federal T 93 F. 386





150

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA.-

CONCEPCION, 11 de febrero de 2016.-

El destinatario de la demanda de prescripción adquisitiva debe ser el propietario o quien figure inscripto como tal en el registro inmobiliario. Sin embargo, el decreto ley 5756/85 agrega que además del titular registral está legitimado pasivamente quien resulte ser titular del dominio, de acuerdo con las constancias del catastro o de cualquier otro registro oficial del lugar del inmueble. Ante ello, a lo solicitado: No ha lugar.

Al pedido de apertura a pruebas: oportunamente, debiendo previamente integrarse la litis con todos los titulares que figuran en los distintos informes de ley librados en autos...- JCGP

16 FEB 2016

En fecha.../.../... se notifican las partes
en Secretaría (Art. 133 C.I.C.C.M.)

ENRIQUE E. KAENEL
ABOGADO
CAT. 1754 - CAS. 475
FED. 193 F. 388

Dra. Adriana Cecilia Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COLO. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ENRIQUE E. KAENEL
ABOGADO
C.A.T. N° 1.754 - CAS. 475
Inst. Federal T 93 F. 388





MANIFIESTO. REITERO PEDIDO.

Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común Ila. Nominación:

Juicio: "Millán, Christian s/ Prescripción Adquisitiva. Expte. N° 749/12."

ENRIQUE KAENEL, abogado, por la actora, en los autos del rubro a V. S. con el debido respeto digo:

I.- El Juzgado ha incurrido en error cuando dispone la citación del registrado en Catastro, puesto que la ley claramente establece que la litis se integra con el titular de dominio.

Esa es la única lectura posible del texto legal, inc. a) del art. 24 del DL 5756/58:

"El juicio será de carácter contencioso y deberá entenderse con quien resulte titular del dominio de acuerdo con las constancias del Catastro, Registro de la Propiedad o cualquier otro registro oficial del lugar del inmueble..." El subrayado es mío.

II.- Observe V. S. que la norma habla de titular de dominio, por un lado, y titular de dominio es el que informa el Registro de la Propiedad Inmueble, no la Dirección General de Catastro.

Advierta también V. S. que el texto no pide pluralidad de demandados, no habla de "quienes" resulten titulares, sino de "quien" resulte titular.

Entiendo, todavía, que la partícula "o", disyuntiva, y no el uso de la cópula "y" dirime el asunto, si alguna duda queda: Debe trabarse la litis con el titular de dominio, si éste no puede identificarse, pues se busca en Catastro, Comunas, Municipalidades o cualquier otro registro oficial.

III.- Así se ha resuelto (Id Infojus: SUB1342139):

ENRIQUE E. KAENEL
ABOGADO
CAT. 1754 - CAS. 475
FED. T 93 F. 366

ENRIQUE E. KAENEL
ABOGADO
CAT. N° 1.754 - CAS. 475
Just. Fed. T. 93 F. 366



"En un juicio de usucapión se debe demandar a aquel en cabeza de quien figura inscripto el dominio del bien, a cuyo fin es prueba ineludible - y suficiente a la vez- el respectivo certificado registral acreditante de la inscripción que dota de publicidad a la adquisición del dominio de inmuebles." Mollar Alberto c/ Rosemberg Leon s/ Posesión veinteañal. SENTENCIA.CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL. 01/06/2000.

Bueno es reiterar: La inscripción dominial es prueba ineludible y suficiente.

IV.- Por lo anterior, a los fines de evitar el inútil dispendio jurisdiccional, cabe que, teniéndose en cuenta lo considerado, se tenga por trabada en forma la litis y se disponga la apertura a prueba.

JUSTICIA.


ENRIQUE E. NAZZARI
ABOGADO
C.A.T. Nº 1.754 - C.A. 1.754
Inst. Federal T. 324

Recibido 23 FEB 2016 a hs. 07:46 y presento a despacho adj.
la siguiente Doc. file





PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA.-

CONCEPCION, 26 de febrero de 2016.-

Si bien el único Registro que tiene la aptitud de dotar de carácter erga omnes a la titularidad de dominio es el Registro Inmobiliario, el inc. 1 del art. 24 de la ley 14.159, prescribe que el juicio de adquisición del dominio de inmuebles será de carácter contencioso y deberá entenderse con quien resulte titular del dominio de acuerdo con las constancias del catastro, Registro de la Propiedad o cualquier otro registro oficial del lugar del inmueble. El decreto ley 5756/58 agrega, además del titular registral, quien resulte titular del inmueble de acuerdo con las constancias de catastro o cualquier otro registro oficial del lugar del inmueble. Pero siempre hace referencia al propietario del fundo y no a aquellos otros que sustentan un derecho distinto sobre el mismo, vgr.: posesión. Ahora bien, en la gran mayoría de los casos, como sucede en la especie, la identificación del propietario no es tarea nada fácil. Es por ello que el decreto ley antes citado abre como alternativa para el interesado el tratar de conocer el nombre del propietario a través de las constancias que puedan existir en reparticiones distintas al Registro de la Propiedad, vgr. catastro, municipalidad, comuna, etc.-" Si como consecuencia de esta investigación aparece el nombre del probable propietario, se deberá requerir del registro la certificación, aportando este dato. Si el resultado es positivo, el problema habrá quedado solucionado, y el propietario contra quien dirigir la acción, identificado. Pero bien puede ocurrir que, de acuerdo con las constancias del registro, la persona indicada no aparezca como titular de dominio, ya que el dato obtenido en la municipalidad o en catastro, no corresponde con la realidad registral. En este supuesto, el informe volverá a ser negativo y no quedará otra alternativa que presentarlo así y proceder en la forma que determina el Código Procesal para la citación de personas desconocidas" (Areán, Beatriz, obra citada, página 266). Lo explicado precedentemente es el mecanismo ideado normativa, jurisprudencial y doctrinariamente, para la integración de la litis en esta clase de juicio que por expresa disposición legal tiene carácter de contencioso y contradictorio. (Sentencia: 438 Fecha de la Sentencia: PORTO S.R.L. Y O. S/MEDIDA PREPARATORIA).

Por lo expuesto este Proveyente considera, en igualdad de criterio con el Sr. Fiscal Civil, que a los fines de evitar posteriores nulidades en autos, corresponde integrar la litis con todos aquellos que figuren como titulares el inmueble de litis según los informes, no sólo del Registro Inmobiliario, sino también de Catastro y la Municipalidad.

Ante ello, a lo solicitado por la parte actora: No ha lugar.- JCGP

ENRIQUE E. KAENEL
ABOGADO
CAT. N° 1.754 - CAS 175
Fiscal Federal T. 93 F. 385

ENRIQUE E. KAENEL
ABOGADO
CAT. 1754 - CAS 175
FED. T. 93 F. 385





REVOCATORIA. APELACIÓN EN SUBSIDIO.

Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común IIa. Nominación:

Juicio: "Millán, Christian s/ Prescripción Adquisitiva. Expte. N° 749/12."

ENRIQUE KAENEL, abogado de la matrícula, por mi mandante, actor en autos, a V. S. respetuosamente digo:

I.- Que en contra del proveído de fecha 28-02-2016, que dispone integrar la litis con todos aquellos que figuren como titulares del inmueble de litis, tanto en el Registro Inmobiliario, como en Catastro y la Municipalidad, vengo a deducir formal recurso de revocatoria a fin de que, por las razones de hecho y de derecho que a continuación expondre, se revoque el mismo, disponiéndose por contrario imperio tener por operada la traba de la litis con el titular de dominio conforme surgió del Registro de la Propiedad Inmueble.

Y para el hipotético y negado supuesto de que V. S. no hiciera lugar el remedio interpuesto, tenga por deducido en subsidio recurso de apelación ante el Superior.

"Dominio: Derecho real en virtud del cual una cosa sometida a la voluntad y a la acción de una cosa." Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Manuel Ossorio.

II.- Es cierto que el texto de la ley 14.159 dispone textualmente: "a) El juicio será de carácter contencioso y deberá entenderse con quien resulte titular del dominio de acuerdo con las constancias del Catastro, Registro de la propiedad o cualquier otro registro oficial del lugar del inmueble, cuya certificación sobre el particular deberá acompañarse con la demanda. Si no se pudiera establecer con

ENRIQUE E. KAENEL
ABOGADO
C.A.T. N° 1.754 - CAS. 1°
Just. Federal T 93 F.

ENRIQUE E. KAENEL
ABOGADO
CAT. 1754 - CAS. 1°
FED. 1937



precisión quién figura como titular al tiempo de promoverse la demanda, se procederá en la forma que los códigos de Procedimientos señalan para la citación de personas desconocidas;", pero no es menos cierto que se trata de una norma del año 1.952, y a esa fecha no hay constancia de que todas las provincias y territorios nacionales constaran con registros de la propiedad inmueble, siendo entonces el organismo más fiable para determinar la propiedad de los inmuebles las respectivas Direcciones de Catastro Parcelario, que sí existían además en todas las jurisdicciones.

No existiendo la inscripción en el Registro Inmobiliario de la Jurisdicción como obligatoria y para dar publicidad al título, va de suyo que la norma buscaba la mayor transparencia posible, y de ahí que incluya entre los organismos a consultar cualquier otro registro oficial del lugar del inmueble.

A pesar de que la norma es anacrónica y debe entenderse derogada en lo pertinente, vale la pena señalar que el texto habla de titular de dominio (uno) y no de titulares de dominio (varios); que utiliza la partícula disyuntiva o y no la cópula y, o sea que: No intenta trabar la litis con varios titulares de dominio, no dice "con quienes resulten titulares", sino "con quien resulte titular"; y no dice Catastro, Registro Inmobiliario y otros registros oficiales, sino Catastro, Registro Inmobiliario o cualquier otro registro oficial.

Porque titular de dominio (salvo condominio o que la superficie a usucapir incluya varias matrículas) hay uno solo.

Solo es titular de dominio que tiene la escritura pública, y la información, desde 1.968, la da necesaria y únicamente el Registro de la Propiedad Inmueble.

Las inscripciones catastrales y/o municipales carecen de valor, resultan inoficiosas, para señalar la titularidad dominial.

III.- La ley que instituye, nacionaliza y da fuerza legal al Registro Inmobiliario de cada provincia es la N° 17.801, de 1.968.

En virtud de la misma y conforme el mandato nacional, la ley 3.690 circa 1.980 reglamenta el funcionamiento del Registro Inmobiliario.

Establecen las normas citadas las formalidades de las escrituras públicas que permiten la inscripción registral.

"Derogación tácita: Es la que se produce cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior."

IV.- Va de suyo que a partir de 1.968 el único registro que informa sobre la titularidad de los inmuebles es el Registro Inmobiliario.

A él, y únicamente a él, acuden los escribanos para recabar los antecedentes dominiales. No a Catastro. No a los Municipios.

Entonces el inciso primero del art. 24 de la ley 14.159 debe considerarse derogado en lo pertinente: La litis se trabará con quien resulte titular de dominio conforme el Registro de la Propiedad Inmueble.

Si éste dato no fuera habido, entonces sí, se acuden a Catastro y eventualmente a la Municipalidad.

Así se ha resuelto:

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN Sala 2
Sentencia: 406 Fecha de la Sentencia: 26/09/2007
S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA

PRESCRIPCION ADQUISITIVA: DESTINATARIO DE LA DEMANDA. INFORME NEGATIVO DEL REGISTRO INMOBILIARIO.

"Es indudable que el destinatario de la demanda de prescripción adquisitiva debe ser el propietario o quien figure inscripto como tal en el registro inmobiliario. Sin embargo, el decreto ley 5756/85 agrega que además del titular registral está legitimado pasivamente quien resulte ser titular del dominio, de acuerdo con las constancias del catastro o de

ENRIQUE E. KAENEL
ABOGADO
C.A.T. N° 1.754 - CAS.175
Just. Federal T. 90 F. 580

ENRIQUE E. KAENEL
ABOGADO
CAT. 175
FED. T. 90 F. 580

cualquier otro registro oficial del lugar del inmueble. Es sabido que en la gran mayoría de los casos, la identificación del propietario no es tarea fácil y así, si bien se ha adoptado el sistema del folio real, hasta no hace mucho la incorporación de los inmuebles al sistema no se hacía de oficio y de una sola vez, sino a medida que se iban produciendo modificaciones en el estado jurídico de los mismos. En ese sentido, en el caso de autos, el informe del registro inmobiliario provincial. Ante esta situación, al interesado todavía le queda como alternativa tratar de conocer el nombre del propietario a través de las constancias que puedan existir en otras reparticiones como Catastro, Municipalidad etc. Si el resultado es positivo, el problema habrá quedado solucionado y el propietario contra quien debe dirigir la acción, identificado. (cfr. Areán de Díaz de Vivar, Beatriz: Juicio de Usucapión, ed. Hamurabi, pg.232 ss). Y tal es lo que ha sucedido en el caso, en el que el informe negativo del registro inmobiliario no es óbice para determinar la falta de legitimación de la demandada, atento a las constancias obrantes en el informe de la dirección general de Catastro coincidente con lo anotado en el plano de mensura acompañado." DRES.: GONZALEZ DE PONSSA - ROBINSON.

V.- Queda una pregunta, cuya respuesta honesta decide el asunto: ¿Por qué primero se oficia a Catastro, Inmuebles Fiscales y Municipalidad y no también al Registro Inmobiliario?

V. S. sabe que los tres primeros buscan arrimar datos sobre el titular de dominio, y obtenido esos datos sí se oficia al Inmobiliario para que informe sobre la titularidad y trabar la litis.

Y de los otros interesados en el inmueble, que puede haberlos, o son titulares, y en ese caso serán informados por el Registro Inmobiliario, o son poseedores, y en tal caso así surgirán de la inspección ocular que obligatoriamente debe realizarse durante la tramitación de la litis.

Y todavía: El código civil y comercial actual dispone la anotación de litis, que necesariamente se practica en el Registro Inmobiliario. No en Catastro. No en la Municipalidad.

"K se enojó tanto que, cuando Kullych le alcanzó en la escalinata, le arrebató la carta y la rompió." El Proceso, Franz Kafka.



VI.- Podría preguntarse V. S. por qué este empeñamiento en limitar la legitimación pasiva al titular de dominio y no aceptar la de los inscriptos en Catastro o la Municipalidad.

Primero porque la ley es clara y habla sólo de titular de dominio. Las referencias a los otros registros están derogadas por la norma 17.801. Segundo porque el proceso civil, ya de por sí moroso por la herencia hispana (donde prima más el debido proceso que el juicio justo), puede volverse un itinere a la demora perpetua, tal como en El Proceso, de Kafka.

Y tercero, porque así lo interpretan la unanimidad de los tribunales, lo manda la doctrina y lo recepta la jurisprudencia.

VII.- Por lo expuesto, pido se revoque el decreto en crisis, disponiéndose la apertura a prueba ante el desglose y devolución de la presentación del titular de dominio.

Y de no ser así, que se conceda la apelación en subsidio.

JUSTICIA.

Enrique E. Kaenel

ENRIQUE E. KAENEL
ABOGADO
C.A.T. Nº 1.754 - CAS. 175
Fed. T 93 F. 388

USU
LU: 07 MAR 2015 09:29
JUZ. CIV. COM. II NUM.

Adjunta: copia de transcripción

Juz

ENRIQUE E. KAENEL
ABOGADO
C.A.T. Nº 1.754 - CAS. 175
Fed. T 93 F. 388

ENRIQUE E. KAENEL
ABOGADO
CAT. 1754 - CAS. 175
FED. T 93 F. 388

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Rem.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION





156

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA.-

CONCEPCION, 11 de marzo de 2016.-

Vengan los autos a Despacho para resolver el recurso de revocatoria
con apelación en subsidio..- JCGP

ENRIQUE E. KAENEL
ABOGADO
CAT. 1754 - CAS. 475
FED. 193 R. 383

15 MAR 2016

En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 153 C.I.C.C.M.)

SECRETARÍA JUDE-
CIAL, CIVIL Y COM. DEL P.D. J.
CANCER JUDICIAL

ENRIQUE E. KAENEL
ABOGADO
CAT. 1754 - CAS. 475
FED. 193 R. 383

ENRIQUE E. KAENEL
ABOGADO
CAT. 1754 - CAS. 475
Just. Federal T 93 R. 383



247

JUICIO: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA
EXPTN: 749/12

CONCEPCION, 3 de junio de 2016

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria en los presentes autos caratulados: "MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA (EXPTN. N° 749/12", y

CONSIDERANDO:

1) Que a fs. 153/155 el letrado Enrique Kaenel, en el carácter de apoderado de la parte actora, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra del proveido de fecha 28/2/2106 de fs. 152, el cual ordena integrar la litis con todos aquellos que figuren como titulares del inmueble de litis, tanto en el Registro Inmobiliario como en Catastro y la Municipalidad.

Expresa que, si bien el texto de la ley N° 14.159 indica que el juicio de adquisición del dominio de inmuebles será de carácter contencioso y deberá entenderse con quien resulte titular del dominio de acuerdo con las constancias del catastro, Registro de la Propiedad o cualquier otro registro oficial del lugar del inmueble, no es menos cierto que dicha ley es del año 1952, y que a esa fecha no hay constancia de que todas las provincias y territorios nacionales constaran con registros de la propiedad inmueble, siendo entonces el organismo mas fiable para determinar la propiedad de los inmuebles las respectivas Direcciones de Catastro Parcelario, que sí existían además en todas las jurisdicciones. Que no existiendo la inscripción en el Registro Inmobiliario de la Jurisdicción como obligatoria, y para dar publicidad al título, va de suyo que la norma buscaba la mayor transparencia posible, y de ahí que incluya entre los organismos a consultar cualquier otro registro oficial del lugar del inmueble.

Entiende el recurrente que la norma citada es anacrónica y debe tenerse por derogada en lo pertinente, teniendo en cuenta que la norma habla del titular de dominio (uno) y no de titulares de dominio (varios); que utiliza la partícula disyuntiva o y no la cópula y, o sea que: No intenta, según su entender, trabar la litis con varios titulares de dominio, no dice "con quienes resulten titulares", sino "con quién resulte titular"; y no dice Catastro, Registro Inmobiliario y otros registros oficiales, sino Catastro, Registro Inmobiliario o cualquier otro registro oficial. Sobre lo expuesto resalta que solo es titular de dominio quien tiene la escritura pública, y la información, desde 1968, la da necesaria y únicamente el Registro de la Propiedad Inmueble, por lo que considera que las inscripciones catastrales y/o municipales carecen de valor y resultan inoficiosas para señalar la titularidad dominial. Expresa que la ley que instituye, nacionaliza y da fuerza legal al Registro Inmobiliario de cada

PODER JUDICIAL

ENRIQUE E. KAENEL
ABOGADO
C.A.T. N° 1.754
Just. Parcelario

ENRIQUE E. KAENEL
ABOGADO
CAT. 1754 - CAS. 1°
FEB 18/2016

provincia es la N° 17.801, de 1968.

Por lo expuesto, solicita se revoque el proveído atacado, y se disponga en autos la apertura a pruebas, dejando interpuesto la apelación en subsidio para el caso de denegatoria, con lo que vienen los presentes autos a Despacho para resolver.

2) La situación de la integración de la litis con todos las personas que figuran inscriptas en los distintos informes contestados en autos ya había quedado resuelta y firme (decreto de fs. 150), puesto que el escrito de fs. 151 solo es una manifestación u opinión del letrado de la parte actora, pero repito, la orden de que la litis debe ser integrada ha quedado firme al no haber sido recurrida oportunamente.

Por otro lado el recurrente hace referencia a un proveído de fecha 28/02/2016 que no existe en el expediente, sin perjuicio de esto, si se refiriera al decreto de fecha 26/02/2016, pretende volver sobre cuestiones resueltas. No obstante es clara la ley 14.159 en su artículo 24 cuando establece *"En el juicio de adquisición del dominio de inmuebles por la posesión continuada de los mismos (artículo 4015 y concordantes del Código Civil) se observarán las siguientes reglas: a) El juicio será de carácter contencioso y deberá entenderse con quien resulte titular del dominio de acuerdo con las constancias del catastro, Registro de la Propiedad o cualquier otro registro oficial del lugar del inmueble, cuya certificación sobre el particular deberá acompañarse con la demanda. Si no se pudiera establecer con precisión quién figura como titular al tiempo de promoverse la demanda, se procederá en la forma que los códigos de procedimientos señalan para la citación de personas desconocidas; b) ..."*, ahora continuando con los argumentos esgrimidos por el recurrente del propio texto de la ley se desprende que *"...de acuerdo con las constancias del catastro, Registro de la Propiedad o cualquier otro registro oficial del lugar del inmueble..."* refiere a que Catastro y registro de la propiedad inmueble están, separados por una coma (lo que indica que son ambos los que hay que tener en cuenta). La partícula disyuntiva "o" se refiere únicamente a otros registros en defecto del Registro de la propiedad pero no excluye a catastro.

Por otro lado que una persona resulte titular de dominio de acuerdo a registros no significa que sea el dueño. El recurrente pretende otorgar a la inscripción registral efectuada en el marco previsto por la ley 17.801, carácter integrativo del título de propiedad. No es así. Se trata solamente de un requisito de publicidad indispensable para que el título resulte oponible a terceros. Así, el artículo 4 de la ley 17.801 determina que la inscripción del título en el registro de la propiedad no convalida ni subsana los defectos que adolecieren dichos títulos, argumento suficiente también para demostrar que la ley 17.801 no derogó la ley 14.159.

Asimismo los operadores del derecho (tanto abogados como magistrados y funcionarios) deben colaborar para que el proceso sea lo mas breve posible hasta el dictado de la sentencia evitando la ralentización del mismo o

hispanización
realizada e
sus aboga
da "D"
las demo

An
intentac
(arts. 1

prese

JUDICIAL
CONFER

hispanización (conforme propios dichos del recurrente). La cita kafkiana realizada en el recurso incluye no sólo al tribunal sino también a las partes y sus abogados (como por ejemplo el abogado Huld - personaje de la obra citada "Der-Prozess", por cierto inconclusa) responsables conjuntamente de las demoras.

Ante lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de revocatoria intentado por la parte actora, con expresa imposición de costas a la misma (arts. 104 y 105 Procesal).-

A la apelación en subsidio, no causando un gravamen irreparable la presente resolución, corresponde no hacer lugar..-

Por ello,

RESUELVO:

I.- **NO HACER LUGAR** al recurso de revocatoria deducido por la actora, conforme se considera.

II.- **COSTAS:** A la actora vencida, según lo considerado.

III.- **HONORARIOS:** Oportunamente.

IV.- **DENEGAR** la apelación en subsidio incoada, conforme a lo considerado.

HÁGASE SABER- JCGP



En fecha 02/06/2016 se confeccionó cédulas No. 1770/1-
En fecha 20/6/16 se libró cédulas No. 1770/1-

ENRIQUE E. KAENEL
ABOGADO
C.A.T. N° 1.754 - CAS 175
Just. Federal T. 93 F.

ENRIQUE E. KAENEL
ABOGADO
CAT. 1754 - CAS. 175
FED. T. 93 F. 386

Dr. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUG. CIV. Y COM. CON. 2a. Mem.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 749/12

Cédula N° 1770

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 8 de junio de 2016.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.

Se notifica al Dr./a: ENRIQUE KAENEL

Domicilio: CASILLERO N° 84

PROVEIDO

"CONCEPCION, 3 de junio de 2016.-AUTOS Y

VISTOS:.....CONSIDERANDO:.....RESUELVO: I.- NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria deducido por la actora, conforme se considera.II.- COSTAS: A la actora vencida, según lo considerado.III.- HONORARIOS: Oportunamente.IV.- DENEGAR la apelación en subsidio incoada, conforme a lo considerado.HÁGASE SABER- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. 2º. Km.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de Concepción



Oficial Notificador

CEN

ENRIQUE KAENEL
ABOGADO
CAT. 1754 - CAS. 175
FED. T 83 F. 386

INTERPONGO RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA.

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común:

Juicio: "Millán, Christian s/ Prescripción Adquisitiva. Queja por Apelación Denegada.

Expte. N° 749/12."

ENRIQUE KAENEL, abogado, por la parte actora conforme personería acreditada en el principal, ratificando el domicilio en el casillero N° 84, en los autos del rubro a V. E. con el debido respeto digo:

I.- OBJETO: En legal forma y tiempo oportuno vengo a deducir recurso de queja por apelación denegada, en contra de la resolución del inferior en grado, que en fecha 03-06-2016 dispuso: I.- No hacer lugar al recurso de revocatoria... IV.- Denegar la apelación en subsidio; a fin de que la Excma. Cámara, por las razones de hecho y de derecho que haré valer en el presente escrito, abra el recurso y conceda la apelación denegada.

La causa se tramita en el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación.

II.- MARCO TELEOLÓGICO: Alguna vez escuché que el paradigma del derecho hispano, del que somos retoño, es el **debido proceso**, en tanto los anglosajones lo tienen al **juicio justo**.

Aunque ambos derechos buscan lo mismo, pues los dos quieren el juicio justo y el debido proceso, tal parece que las formas enredan en demasía al justiciable en nuestro derecho, que debe buscar justicia por lapsos prolongados en exceso.

Lo cierto es que este proceso de carácter abreviado (sumario) lleva ya cuatro años y todavía no se abrió a prueba. Justicia kafkiana, que le dicen.

Y este queja intenta, de alguna manera, devolverle a la litis su tiempo razonable, evitando nuevas y costosas dilaciones.

III.- ANTECEDENTES: A.- Conforme los trámites usuales, iniciado el juicio se ofició a la Comuna Rural con jurisdicción en el predio, a la Dirección General de Catastro y a Inmuebles Fiscales.

Luego se ofició al Registro de la Propiedad Inmueble y el mismo informó sobre el titular de dominio.

Se le corrió traslado de la demanda, con algunas dificultades que constan en el expte. atento su domicilio en Buenos Aires; y apersonado a juicio no cumplió con los recaudos fiscales, a pesar de estar debidamente intimado, por lo que se desglosó y devolvió el responde.

Ante ese hecho, la incontestación del titular dominial, pedí la apertura a prueba, y remitido en consulta al Agente Fiscal (en realidad un funcionario del fuero penal que reemplazaba al titular), éste dictaminó que correspondía correr traslado a las personas a cuyo nombre estaba registrado el predio en la Dirección General de Catastro, a quien estimaba titular dominial.

B.- En conocimiento del dictamen, y aquí comienzan las copias que integran el juego para completo conocimiento de V. E., el que suscribe solicitó la apertura a prueba, con fundamento que parcialmente transcribo: *“Equivoca el Sr. Fiscal cuando estima a Brito titular de dominio. Catastro informó... que el predio estaba inscripto ... a nombre del mismo, pero no es el titular dominial.”* “El titular dominial resulta, según... información... del Registro Inmobiliario, *Fundación Madariaga*...”

El proveído del Juzgado puntualiza que el destinatario de la demanda debe ser el propietario o quien figure inscripto como tal en el Registro Inmobiliario, pero agrega que por el decreto ley 5756/85 (con error de tipeo, ya que se trata del 5756/58), quien

resulte titular según Catastro o cualquier otro registro del lugar del inmueble, debiendo integrarse la litis con todos los titulares que figuran en los distintos informes.

C.- Notificado me expliqué y reiteré el pedido de apertura a prueba, señalando que había que interpretar el texto del decreto ley de marras en razón de las circunstancias históricas: Cuando fue promulgado, anterior a la reforma del Código Civil de 1.968, los registros inmobiliarios provincianos no tenían la jerarquía que tuvieron desde la norma de Borda: Su importancia como fedatario registral no existía, y sus informes eran menos sólidos que los catastrales, que al menos tenían el soporte cierto de la lámina catastral.

En esa circunstancia no es de extrañar que el decreto ley le de a la palabra "titular de dominio" una acepción de contornos poco precisos. ya que el tal titular surgiría de la información de Catastro, Registro Inmobiliario o cualquier otro registro del lugar del inmueble.

Pero el artículo en cuestión no pide integrar la litis con todos ellos, con todos los presuntos titulares, ya que no usa la palabra "quienes", sino "quien". De estos registros, todos de similar valor al momento de la sanción del decreto ley, no surgían titulares de dominio, sino titular, un titular de dominio.

Pues desde 1.968 las imprecisiones en torno al titular de dominio ya no existen más: Titular de dominio es el inscripto en el Registro Inmobiliario, es decir, aquel que teniendo escritura la inscribe en el mismo.

Puede y debe agregarse que, así como la propiedad se integra con título y posesión, también ambos requisitos son tenidos en cuenta con esta interpretación coherente de la norma: La titularidad del dominio la da el informe registral; los datos sobre la posesión, la inspección ocular que obligatoriamente integra el proceso.

D.- Por decreto del 25 de febrero el Juzgado, en un extenso decreto con cita jurisprudencial que no tiene que ver con el caso, ya que referencia falta de información

ENRIQUE E. KAENIG
ABOGADO
C.A.T. N° 1.754 - CAS:175
Just. Federal T 93 F. 386

sobre titular registral, cuando in re la hubo exactamente, no hace lugar al pedido de apertura a prueba.

Se dedujo entonces revocatoria con apelación en subsidio, afinando los conceptos ya señalados, y entiendo que con mayor claridad, cuando sostuve:

“A pesar de que la norma (el decreto ley) es anacrónica y debe entenderse derogada en lo pertinente, vale la pena señalar que el texto habla de titular de dominio (uno) y no de titulares de dominio (varios); que utiliza la partícula disyuntiva o y no la cópula y, o sea que: No intenta trabar la litis con varios titulares de dominio, no dice “con quienes resulten titulares”, sino “ con quien resulte titular”; y no dice Catastro, Registro Inmobiliario y otros registros oficiales, sino Catastro, Registro Inmobiliario o cualquier otro registro oficial.

Porque titular de dominio (salvo condominio o que la superficie a usucapir incluya varias matrículas) hay uno solo.

Solo es titular de dominio que tiene la escritura pública, y la información, desde 1.968, la da necesaria y únicamente el Registro de la Propiedad Inmueble.

Las inscripciones catastrales y/o municipales carecen de valor, resultan inoficiosas, para señalar la titularidad dominial.”

Se abundó en consideraciones sobre la cuestión, citándose jurisprudencia.

E.- Se llega así a la resolución del 3 de junio de 2.016, donde el juzgado rechaza la revocatoria por considerar consentida la citación a los terceros, a más de insistir en la anacrónica interpretación del decreto ley.

Y deniega la apelación por no causar gravamen irreparable.

IV.- LA QUEJA: a) Advertirá la Excma. Cámara que el fundamento para negar el recurso de apelación, “no causar gravamen irreparable” es gratuito y contrario a derecho, pues tener que litigar con otras personas, a más del titular de dominio,

presumiblemente fallecidas, localizar sus presuntos herederos, etc., etc., etc., es un trámite que puede incrementar el tiempo del proceso en cuatro, cinco o diez años.

Y si bien la diosa de la justicia no muere, los justiciables sí. Los abogados también. Y se trata de conseguir un juicio que termine en vida del justiciable, o de su abogado. O del magistrado, incluso.

Hay gravamen irreparable cuando una medida de la Jurisdicción lleva a una segura prolongación sine die del proceso.

b) Deniega mal la apelación y rechaza mal la reposición, por cuanto acude al argumento del acto consentido, que no esgrimió en los planteos anteriores.

Y sobre esto, dos cuestiones: Uno, que el Juzgado no puede volver sobre sus pasos, otro sobre la naturaleza del acto supuestamente consentido.

Supra he expuesto dos pedidos de apertura a prueba formulados después del acto supuestamente consentido, y en ninguna de ellas el juzgado eludió el tratamiento por haber precluída la instancia. No puede después de ello intentar retrotraer el procedimiento a una instancia anterior.

Por ello, de concederse el recurso de apelación, tales consideraciones deben quedar sin efecto.

Pero hay más: ¿Una denegatoria del pedido de apertura a prueba cierra la instancia? ¿Las partes nunca más podrán peticionarla?

Va de suyo que si estos interrogantes se convirtieran en certezas, cae pulverizado el proceso.

Denegada la apertura a prueba las partes, con fundamento de inmediato, o posteriormente con nuevos hechos, podrán insistir en la apertura a prueba.

La denegatoria, concluyo, no cierra ningún camino a nuevos pedidos.

Por ello, de concederse el recurso de apelación, tales consideraciones deben quedar sin efecto.

ENRIQUE E. KAENEL
ABOGADO
C.A.T. N° 1.754 - CAS 175
Just. Federal T 93 F. 396

c) Finalmente la resolución que pretende atacarse con el recurso de apelación reclamado aquí, vuelve a insistir mecánicamente en una interpretación contra legem del decreto ley, sosteniendo que hay pluralidad de titulares de dominio, que estos surgen de cualquier registro público y que todos deben ser citados.

La Excma. Cámara me permitirá que me reitere:

1) El decreto ley es anacrónico desde la reforma del Código Civil de 1.968, que estableció la obligatoriedad del Registro de la Propiedad Inmueble en las jurisdicciones provinciales y la legalidad de la información que suministra.

2) A partir de 1.968 titular de dominio es aquel que acredita la propiedad en el Registro Inmobiliario.

3) Deben descartarse, como presuntos titulares de dominio, ante información del mencionado Registro, a los que surjan informados de Catastro o cualquier otro registro con jurisdicción sobre el inmueble.

4) A todo evento, aún el decreto ley habla de "quien" resulte titular de dominio, no de "quienes" lo resulten, de donde establecido el mismo por el informe del Registro Inmobiliario, los otros nombres que puedan aparecer carecen de relevancia.

5) Estos nombres de terceros a cuyo nombre está inscripto el predio aparecen en la etapa previa al pedido de informes al Registro Inmobiliario, cuando se los requiere a Comuna o Municipio, Inmuebles Fiscales y Catastro Parcelario.

6) Si estos nombres de no titulares necesitan protección, para eso está el reconocimiento judicial ineludible sobre el predio litigioso: Cualquier derecho de posesión que tuvieran allí se advertiría y entonces sí, correspondería su citación a juicio.

V.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA: Ninguno de las conclusiones indubitables vertidas más arriba ha sido objeto de tratamiento por el a-quo, que se limitó a

una repetición mecánica de los argumentos ya vertidos y cuya crítica razonada se vertió antes en la primera instancia y se han reproducido (espero que no fatigosamente) ante V. E.

Y denegando el recurso de apelación interpuesto en subsidio, el inferior en grado evita la discusión de su decisorio por ante la Excma. Cámara.

Por ello es razonable impetrar que se abra la queja y se conceda el recurso, a los fines de la oportuna revocación de la resolución en crisis.

VI.- CUMPLIMIENTO DE LOS EXTREMOS: Se adjunta juego íntegro de las copias involucradas, y de la cédula que notifica la resolución atacada surge que la queja se introduce en término.

En un todo acorde con el art. 706 del C. P. C. y C.

VII.- PETITUM: Por lo expuesto, a V. E. pido:

- 1) Que tenga por deducido recurso de queja por apelación denegada;
- 2) Que se considere introducido en término y por cumplida la completitud que se requiere; y,
- 3) Que oportunamente abra la queja, conceda el recurso de apelación y finalmente revoque la resolución en crisis.

JUSTICIA.

Enrique E. Kaenel

ENRIQUE E. KAENEL
ABOGADO
C.A.T. N° 1.754 - CAS 175
Just. Federal T 93 F. 385

29 JUN 2016

Recibido hoy _____ de _____ de 201

Siendo horas 11²⁰ y a despacho. - *adj. copia simple de*
Up - scope por traslado

[Signature]
Dña. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA C/
S/RECURSO DE QUEJA, POR CASACION DENEGADA, P.P. LA PARTE ACTORA
MILLAN CRISTIAN. EXPTE. N°749/12-Q1

Concepción, 1 de julio de 2016.-

I°)-Agréguese las copias simples que acompaña. II°)-Téngase al actor Christian Miguel Millán, por deducido recurso de queja por apelación denegada. Por constituido domicilio legal. Concurran las partes diariamente para las notificaciones en Secretaría. II°)-Previo a todo trámite, librese oficio al Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Segunda Nominación para que remita los autos principales del título, expediente n°749/12.-JRM

Dra. MARIA JOSE FUSSE
VOCAL
EXCMA. SALADA DE APELAC.
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

05 JUL 2016
En _____ quedan notificadas las partes.

JULIO ROBERTO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. SALADA CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

201-1055

(3)

of
the

BICENTENARIO
2010



00BDPCZEV

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

OFICIO N°: 83

CONCEPCION, 01 de julio de 2016.-

A S.S.
JUEZ DEL JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN
DE LA IIª NOMINACION
DEL CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION
DR. EDUARDO JOSE DIP TARTALO



S / D

CAUSA: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA C/ S/
RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA P.P. LA PARTE ACTORA
MILLAN CRISTIAN- EXPTE. N° 749/12-Q1

En los autos del rubro que se tramitan por ante esta Cámara Civil y Comercial Común, se ha dispuesto oficiar a S.S. a fin de que por intermedio de quien corresponda se sirva dar cumplimiento con la providencia que a continuación se transcribe: "Concepción, 1 de julio de 2016. Iº) ... IIº) ... IIIº)-Previo a todo trámite, líbrese oficio al Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Segunda Nominación para que remita los autos principales del título, expediente n°749/12.-JRM Fdo Dra María José Posse".MPA

Saludo a S.S. atte.

JUZO RODRIGO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAMARA CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DRA. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELAC.
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

MI. 06 JUL 2016 09:38

JUZ. CIV. COM. II NOM.

ADRIANA CAROLINA GARCIA
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2ª. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION





00BDPCZEQV

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

OFICIO N°: 83

CONCEPCION, 06 de julio de 2016.-

A S.S.

JUEZ DEL JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN
DE LA II° NOMINACION
DEL CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION
DR. EDUARDO JOSE DIP TARTALO



S / D

CAUSA: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA C/ S/
RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA P.P. LA PARTE ACTORA
MILLAN CRISTIAN- EXPTE. N° 749/12-Q1

En los autos del rubro que se tramitan por ante esta Cámara Civil y Comercial Común, se ha dispuesto oficiar a S.S. a fin de que por intermedio de quien corresponda se sirva dar cumplimiento con la providencia que a continuación se transcribe: "Concepción, 1 de julio de 2016. I°) ... II°) ... III°)-Previo a todo trámite, librese oficio al Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Segunda Nominación para que remita los autos principales del título, expediente n°749/12.-JRM Fdo Dra María José Posse".MPA

Saludo a S.S. atte.

JULIO RODRIGO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. MARIA JOSE POSSE
JOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELAG.
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

MI 06 JUL 2016 09:38
JUZ. CIV. COM. II NOM.

ADRIANA CAROLINA CASERO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nomin.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN



REF. OFICIO N° 83: JUICIO: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL
S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA S/RECURSO DE QUEJA POR
APELACION DENEGADA P.P.PARTE ACTORA MILLAN
CRISTIAN - EXPTIE N° 749/12-Q1.-

CONCEPCION 7 de julio de 2016.-

Téngase por recibida la presente rogatoria.-

Atento a lo solicitado por la Excm. Cámara Civil y Comercial Común,
remítanse los autos "Millán Christian Miguel s/Prescripción Adquisitiva" Expte
N° 749/12.- ASE

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION





PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

PASE REF. OFICIO N° 83: JUICIO: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL
S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA S/RECURSO DE QUEJA POR
APELACION DENEGADA P.P.PARTE ACTORA MILLAN
CRISTIAN - EXPTE N° 749/12-Q1.-

En fecha 07/07/2016 devuelvo la presente rogatoria a la Excm. Cámara Civil y Comercial Común en un total de 3 fs, adjuntando los autos "Millan Christian Miguel s/Prescripción Adquisitiva" Expte N° 749/12 en 1 cuerpo con 160 fs.- ASE


Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Rem.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 07 de Julio de 2016
a las horas 11:45^h y a despacho. Oficio N° 83 en (3) fs.

Adjuntando los autos "Millan, C. Miguel s/Prescrip-
ción Adquisitiva" - expte. N° 749/12 en (1) cuerpo
con 160 fs.


JULIO ROLDOFO MAIHUB
SECRETARIO
EXCM. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



BICENTENARIO
2016



JUICIO: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA C/
S/RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA, P.P. LA PARTE
ACTORA MILLAN CRISTIAN. EXPTE N° 749/12-Q1.-

Concepcion, 25 de julio de 2016.-

I°)-Téngase por recepcionado el oficio n°83 informado por el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2° Nominación adjuntando los autos caratulados "Millán C. Miguel s/Prescripción adquisitiva", exp. n°749/12. Resérvese en caja de seguridad. II°)-Autos a despacho para resolver el recurso de queja por apelación denegada interpuesto por el actor Christian Miguel Millán (fs.12/15). Personal.-JRM

Dra. MARIA JOSE PESSI
VOCAL
EXORA. CAMARA DE APELAG.
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



W
ad

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

JUICIO: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA C/
S/RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA P.P. LA PARTE
ACTORA MILLAN CRISTIAN - EXPTE. N°749/12-Q1.

En 2 de agosto de 2016 presento a despacho.-

[Signature]

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepcion, 2 de agosto de 2016.-

Atento a que la Dra. María Isabel Bravo se acogió a partir del 1º de agosto de 2016 al beneficio previsional de la jubilación, intégrese el presente Tribunal con la Dra. Maria Ivonne Heredia, de conformidad al art. 45 de la LOPJ, sin perjuicio de lo previsto en el art. 23 bis de la citada ley n° 6238 (incorporado por la ley n° 8481). Personal. JRM.-

[Signature]
Dra. MARIA JOSE BRUNO
VOCAL
EXMA. CAMARA DE APELAG.
CIVIL Y COMERCIAL SECCION
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Grejo

m^{ca} 9/8/2016 se libra cédula n° 1137.-

DRA. PASSO

[Handwritten signature]

DRA. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

[Handwritten signature]

2 de



Expte N°: 749/12-Q1

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1137

Concepción, 9 de agosto de 2016.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA C/ S/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA P.P. LA PARTE ACTORA MILLAN CRISTIAN

Se notifica al Dr.: **ENRIQUE KAENEL - APODERADO DE LA PARTE ACTORA.-**
Domicilio: **CASILLERO N° 84**



PROVEIDO

Concepcion, 2 de agosto de 2016.- Atento a que la Dra. María Isabel Bravo se acogió a partir del 1° de agosto de 2016 al beneficio previsional de la jubilación, intégrese el presente Tribunal con la Dra. Maria Ivonne Heredia, de conformidad al art. 45 de la LOPJ, sin perjuicio de lo previsto en el art. 23 bis de la citada ley n° 6238 (incorporado por la ley n° 8481). Personal. JRM.- Fdo. Dra. María José Posse. Concepcion, 25 de julio de 2016. I°)-Téngase por recepcionado el oficio n°83 informado por el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2° Nominación adjuntando los autos caratulados "Millán C. Miguel s/Prescripción adquisitiva", exp. n°749/12. Resérvese en caja de seguridad. II°)-Autos a despacho para resolver el recurso de queja por apelación denegada interpuesto por el actor Christian Miguel Millán (fs.12/15). Personal.-JRM Fdo. Dra. María José Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- MVC**

[Signature]

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

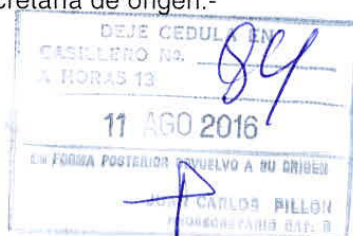
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador



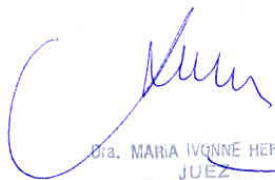
MVC

guya

Nel Vo

JUICIO: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA C/
S/RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA P.P. LA PARTE
ACTORA MILLAN CRISTIAN. EXPTE N° 749/12-Q1.

En 16/8/2016 notifico a la Sra. Jueza Dra. María Ivonne
Heredia del decreto de fs. 22


Dra. MARIA IVONNE HEREDIA
JUEZ
JUZG. CIVIL y COM. COM. 1a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Dra. MARTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA C/
S/RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA P.P. LA PARTE ACTORA
MILLAN CRISTIAN. EXPTE N° 749/12-Q1.

En 19/3/16 paso a estudio de Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, en 1
cuerpo en 25 fs. Adjunta los autos Millán C. Miguel s/ Prescripción Adquisitiva. Expte:
749/12 en 1 cuerpo en 160 fs.-


Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 1/3/16 devuelve Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, con lo detallado
precedentemente.


Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 2/3/16 paso a estudio de la Dra. María Jose Posse , con lo detallado
precedentemente.


Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 2/3/16 devuelve Dra. María Jose Posse, con lo detallado
precedentemente.


Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: "MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA S/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA P/P MILLAN CRISTIAN" - EXPTE N° 749/12-Q1.

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN	
REGISTRADO	
SENTENCIA N° 141	AÑO 2016



Concepción, 7 de septiembre de 2016

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de queja directa deducido por el letrado Enrique Kaenel, por la parte actora (fs. 12/15) contra la resolución n° 247 de fecha 3 de junio de 2016 (fs. 9/10) dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, en estos autos caratulados: "Millán Christian Miguel s/ Prescripción adquisitiva s/ Recurso de queja por apelacion denegada p/p el actor Millan Cristian" – Expte. n° 749/12-Q1, y

CONSIDERANDO

1.- Que viene a conocimiento y resolución de este Tribunal el recurso de queja por apelación denegada (fs. 12/15) interpuesto por el letrado Enrique Kaenel, apoderado de la parte actora, contra la sentencia n° 247 de fecha 3 de junio de 2016 (fs. 9/10) que resolvió no hacer lugar al recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por su parte contra el proveído de fecha 26/2/2016 de fs. 4.

Al expresar agravios el recurrente hizo una reseña de los antecedentes de autos y afirmó que le causa gravamen el tener que litigar, además del titular de dominio, con otras personas presumiblemente fallecidas, debiendo localizar a sus herederos, lo que incrementaría el tiempo del proceso.

Afirmó que el rechazo de la revocatoria y de la apelación deducida en subsidio con fundamento en que fue consentido no se encuentra ajustado a derecho y en tal sentido explicó que en dos oportunidades solicitó la apertura a prueba con posterioridad al acto supuestamente consentido y que en ninguna de ellas el juzgado eludió el tratamiento por haber precluido la instancia, por lo que no puede retrotraer el procedimiento. Refirió que de concederse la apelación tales consideraciones deben quedar sin efecto y añadió que la denegatoria de la apertura a prueba no cierra el camino a nuevos pedidos.

Sostuvo que la resolución apelada vuelve a insistir en una interpretación *contra legem* del decreto ley 5756/58 al sostener que deben citarse a la totalidad de los titulares de dominio, que surgen del cualquier registro público.

Refirió que a partir de 1968 el titular de dominio es aquel que acredita la propiedad en el Registro Inmobiliario, por lo que deben descartarse como presuntos titulares de dominio, a los que surjan de la Dirección de Catastro o cualquier otro registro con jurisdicción sobre el inmueble. Refirió que el decreto ley habla de quien

resulte titular de dominio y no de "quienes" por lo que establecido el mismo por el Registro Inmobiliario, carecen de relevancia los otros nombre que puedan aparecer. Añadió que esos nombres de terceros aparacen en la etapa previa al pedido de informes al Registro Inmobiliario, al requeriselos a la comuna, municipio, Inmuebles Fiscales o Catastro Parcelario y cualquier derecho de posesión que tuvieran se advertiría allí y entonces si correspondería su citación a juicio.

Finalmente indicó que ninguna de las conclusiones precedentemente referidas fue objeto de tratamiento por el Sr. Juez de primera instancia y denegó el recurso de apelación deducido por su parte.

Mediante providencia de fecha 1 de julio de 2016 (fs. 16), este Tribunal solicitó la remisión de los autos principales del título, el que fue recibido el día 7 de julio de 2016, conforme surge de la nota actuarial de fs. 20.

Por decreto de fecha 25/7/2016, se dispuso autos para resolver el recurso de queja (fs. 21).

2.- Así planteada la cuestión, se señalan los antecedentes del caso.

El actor inició demanda de prescripción adquisitiva respecto de un inmueble rural sito en la localidad de la Ánimas, Viltrán, Taco Ralo, Dpto. Graneros, de una extensión aproximada de 186 has que comprende los padrones catastrales n° 92.317 a nombre de Comunidad Los Brito, y n° 91594, a nombre de Jesús María Brito y otros.

Por decreto de fecha 13/11/2012 el juzgado ordenó el libramiento de los oficios de ley dirigidos a la Dirección de Catastro Parcelario, Inmuebles Fiscales y comuna Rural de Taco Ralo y dispuso que oportunamente se libre oficio al Registro Inmobiliario (fs. 28).

Al realizar el informe la Dirección de Catastro sobre los padrones solicitados, indicó que el padrón n° 91594 se encuentra registrado a nombre de "Brito Jesús María, Brito José y Brito Juan de Dios", y respecto del padrón n° 92317 informó que figura como titular la Fundación Madariaga (fs. 42/43).

Librado el oficio n° 94 al Registro Inmobiliario (fs. 47) con fecha 9/4/2013 el citado organismo informó los antecedentes registrales del padrón n° 92317 indicando como titular de dominio a "Fundación Madariaga"; y respecto del padrón n° 91594 expresó que no registra antecedentes de dominio.

Con fecha 26/6/2013 el actor solicitó que de acuerdo a lo informado por el Registro Inmobiliario, se ordene el traslado de la demanda a Fundación Madariaga (fs. 70), lo que fue proveído mediante decreto de fecha 29/7/2013, concretándose la notificación mediante cédula de notificaciones n° 996 (Ley 22.172) en el domicilio que la accionada tiene en Capital Federal (fs. 72/74).

Por presentación de fecha 3/6/2014 se apersonó la Sra. Adriana Marta Madariaga, en su carácter de apoderada de la fundación demandada y opuso excepción de defecto legal, la que fue desestimada mediante sentencia n° 450 de fecha 11/12/2014.

Con fecha 18/2/2015 el letrado Enrique Kaenel solicitó que se abra la causa prueba, atento la incontestación de la demanda (fs. 105). Por decreto de fecha 16/3/2015 se ordenó que previo a lo peticionado se corra vista al Sr. Fiscal para que dictamine sobre la integración de la *litis*, de conformidad a lo previsto por el art. 92 procesal (fs. 106). En su dictamen el Sr. Fiscal advirtió que de conformidad a lo informado por la Dirección de Catastro respecto del padrón nº 91594 en cuanto a los antecedentes de dominio, corresponde notificar a los Sres. Brito Juan de Dios y Brito Jesús María, además de requerir otras medidas previas a los fines de evitar futuros equívocos en cuanto a la correcta integración de la *litis* (fs. 108).

Por decreto de fecha 23/9/2015, cuarto párrafo, se dispuso librar oficio al Registro Inmobiliario a efectos de que se informe sobre la existencia de los antecedentes dominiales respecto del inmueble de la *litis* (fs. 119). Por informe de fecha 3/12/2015 se señaló que el padrón nº 91954 no corresponde a un antecedente registral conforme a su índice de titulares de dominio y aconsejó el pase a la Dirección General de Catastro a los fines de identificar el inmueble y el antecedente dominial correspondiente. Respecto del padrón nº 92317 acompañó la respectiva ficha de antecedentes dominiales.

Por presentación de fecha 10/2/2016 el actor solicitó nuevamente la apertura de la causa a prueba expresó que el Sr. Fiscal se equivoca al señalar a Brito como titular de dominio por cuanto Catastro informó que el predio estaba inscripto en esa repartición a nombre del Sr. Brito, pero que no es el titular y destacó que el titular dominial resulta de la información concordante de ambos informes (Fundación Madariaga) a quien ya se le dio traslado de la demanda (fs. 149).

Por decreto de fecha 11/2/2016 se desestimó el pedido de apertura a prueba con fundamento en lo dispuesto por el decreto ley 5756/58 que dispone que además del titular registral, está legitimado pasivamente quien resulte ser titular de dominio según las constancias de catastro o de cualquier otro registro oficial del lugar del inmueble y se ordenó integrar la *litis* con todos los titulares que surgen de los distintos informes librados, en autos. Este decreto fue notificado a las parte a la oficina el día 16/2/2016. (fs. 150).

Por escrito de fecha 23/2/2016 (fs. 151) el actor realizó una observación al decreto de fs. 150 manifestando que el juzgado incurrió en un error al disponer la citación de las personas que surgen del informe de Catastro en razón de que la ley claramente establece que la *litis* se integra con el titular de dominio que surge del Registro Inmobiliario y que la norma habla del titular en singular, sin exigir pluralidad de demandados. Seguidamente solicitó que se tenga por trabada en forma la *litis* y reiteró el pedido de apertura a prueba. Dicho planteo fue desestimado por providencia fundada de fecha 26/2/2016 (fs. 152).

Contra dicha providencia el letrado Kaenel interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Por sentencia nº 247 del 3 de junio de 2016, el Sr. Juez de primera instancia rechazó la revocatoria, con costas al actor y denegó la

PODER JUDICIAL TUCUMAN

apelación interpuesta en subsidio con fundamento en la ausencia de gravamen irreparable.

3.- Tratándose de un recurso directo por apelación denegada, corresponde realizar en primer lugar un juicio de admisibilidad, debiendo constatarse, entre otros requisitos, si el recurso se encuentre debidamente fundado, siendo deber del recurrente acreditar la existencia de agravio o el perjuicio que la decisión cuestionada le ocasiona.

Conforme lo normado por el art. 701 del CPCC, las providencias simples serán apelables sólo cuando causen un gravamen irreparable por la sentencia definitiva, es decir, cuando una vez consentida la resolución, sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos (Lino Palacio "Derecho Procesal Civil, T V, ed. 1979, pág. 13). Causa gravamen irreparable entonces cuando lo resuelto impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o aplica una sanción.

En la especie, la providencia de fecha 11/2/2016, recurrida por el actor, rechazó el pedido de apertura a prueba, y dispuso que previamente se integre la *litis* con las personas que figuran como titulares registrales según el informe de la Dirección de Catastro, a fin de evitar futuras nulidades. No se advierte que tal exigencia ocasione al actor un perjuicio irreparable, sino que por el contrario, lo resuelto tiende a resguardar las garantías constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso legal, pudiendo la omisión de integrar la *litis* con quienes resultan ser titulares registrables del inmueble a prescribir, ser causal de nulidad de la sentencia.

Por otra parte, el actor no invocó un perjuicio concreto a partir del dictado de la providencia impugnada, sino que se limitó a manifestar que lo decidido le obliga a "litigar con otras personas, a más del titular de dominio, presumiblemente fallecidas, localizar a sus presuntos herederos, etc. etc. etc, es un trámite que puede incrementar el tiempo del proceso en cuatro, cinco o diez años". La ineficacia de las razones expuestas para establecer una situación de perjuicio o gravamen irreparable se torna incuestionable y no cumplen con la exigencia del art. 701 del CPCC, en tanto no llegan a demostrar el desacierto de los fundamentos dados por el Sr. Juez *a quo* al desestimar la revocatoria y la apelación interpuesta en subsidio.

En efecto, el presente proceso de prescripción adquisitiva ha sido dotado de determinadas exigencias tendientes a superar la práctica anterior a la Ley 14.159 de obtener un título de dominio en base a una simple información sumaria. El carácter contencioso del proceso resulta pues, inexcusable; y a tal punto que por virtud del carácter dispositivo de la ley y la naturaleza de los derechos comprometidos, el Juez debe verificar si el proceso dentro del que se aportarán los extremos legales, se ha compuesto debidamente, es decir, si la contenciosidad preceptuada se cumple en verdad, de tal manera que no podrá admitirse la acción cuando exista una incorrecta integración de la *litis*.

El art. 24 de la Ley N° 14159, modificada por decreto 5756/58 reza: "En el juicio de adquisición del dominio de inmuebles por la posesión continuada de los mismos (art. 4015 y concordantes del Cód. Civil), se observarán las siguientes reglas: a) El juicio será de carácter contencioso y deberá entenderse con quien resulte titular del dominio de acuerdo con las constancias del Catastro, Registro de la Propiedad o cualquier otro registro oficial del lugar del inmueble, cuya certificación sobre el particular deberá acompañarse con la demanda. Si no se pudiera establecer con precisión quién figura como titular al tiempo de promoverse la demanda, se procederá en la forma en que los códigos de procedimientos señalan para la citación de personas desconocidas...".

Es indudable entonces, que el destinatario de la demanda debe ser el propietario o quien figure inscripto en el Registro Inmobiliario, pero también aquel que resulte ser titular conforme a un "registro oficial del lugar del inmueble" de acuerdo a la normativa explicitada. De allí la obligatoriedad de establecer de modo efectivo las personas con quienes deberá trabarse la *litis* e individualizar sus domicilios a efectos de su citación, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 159 procesal para el caso de personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignore, en cuyo caso se hará por edictos debiendo la parte justificar previamente y en forma sumaria, que se han realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se debe notificar que tiende no sólo a evitar la ocultación maliciosa del domicilio de la misma, sino también a impedir que la parte actúe con precipitación o poca diligencia en la averiguación del domicilio, siendo su finalidad asegurar en toda su amplitud, el ejercicio del derecho de defensa.

No debe soslayarse que en autos se pretende prescribir un inmueble de 186 has. que comprende dos padrones catastrales (n° 92317 y n° 91594) y que solamente registra antecedente dominial en el Registro Inmobiliario el primero de ellos (Fundación Madariaga). Respecto del padrón n° 91594 se informó que no corresponde a un antecedente registral en dicho organismo, por lo que se aconsejó el pase a la Dirección de Catastro, a fin de identificar el inmueble y sus antecedentes (fs. 147), quien adjuntó el informe del que surgen los titulares de dominio del padrón en cuestión. Por lo que omitir la citación de los Sres. Brito implicaría la posibilidad de una sentencia que afecte derechos de terceros, de igual jerarquía de los que forman parte del presente proceso.

Conforme se ha señalado: "El anoticiamiento que se pretende respecto de los eventuales interesados, se vincula con el efecto *erga omnes* de la sentencia. El tercero puede presentarse en juicio alegando ser el real adquirente del dominio por usucapión, un adquirente por boleto, etc." (crm. Fenochietto – Arazi, CPCyCN, comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, T3, Ed. Astrea, Bs. As., 1987, pag. 640). En efecto, puede ocurrir que existan efectivamente interesados distintos del propietario inscripto, vgr. usucapiente anterior, cesionario de derechos y acciones, adquirente por título no inscripto, etc., sin contar a los titulares de derechos desmembrados; razón por la cual la providencia

dispuesta tiene por finalidad evitar nulidades (art. 37 CPCC) y fue ejercida por el Sentenciante como director del proceso (art. 30 CPCC).

Consecuentemente, encontrándose ajustada a derecho la resolución impugnada, y no causando gravamen irreparable lo resuelto a fs. 157/158, corresponde declarar inadmisibile el recurso de queja interpuesto a fs. 12/15 por el letrado Enrique Kaenel, apoderado de la parte actora, contra la resolución n° 247 de fecha 3 de junio de 2016.

Conocen y resuelven las Dra. Mirta I. Ibañez de Córdoba y Dra. María José Posse, conforme art. 23 bis de Ley N° 8481

Por ello, se

RESUELVE

I.- DECLARAR INADMISIBLE la queja directa interpuesta a fs. 12/15 por el letrado Enrique Kaenel, apoderado de la parte actora, contra la resolución n° 247 de fecha 3 de junio de 2016 que denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto a fs. 153/155 del principal.

II.- DISPONER se acumule por Secretaría la presente queja al juicio principal y que prosiga la causa según su estado.

HAGASE SABER


Dra. MARÍA JOSÉ POSSE
VOCAL
EXMA. CAMARA DE APELAC,
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXMA. Cám. de Apel en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ANTE MÍ:


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

E 09/09/16 a libro cédulo N° 1300 (C.A.S.). -


PROSECRETARIO
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Expte N°: 749/12-Q1

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1300

Concepción, 9 de septiembre de 2016.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA C/ SI/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA P.P. LA PARTE ACTORA MILLAN CRISTIAN

Se notifica al Dr.: **ENRIQUE KAENEL - APODERADO DE MILLAN CHRISTIAN MIGUEL**

Domicilio: **CASILLERO N° 84**

PROVEIDO

Concepción, 7 de septiembre de 2016 .-AUTOS Y VISTOS ...CONSIDERANDO...
RESUELVE: I.- DECLARAR INADMISIBLE la queja directa interpuesta a fs. 12/15 por el letrado Enrique Kaenel, apoderado de la parte actora, contra la resolución n° 247de fecha 3 de junio de 2016 que denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto a fs. 153/155 del principal.II.- DISPONER se acumule por Secretaría la presente queja al juicio principal y que prosiga la causa según su estado.HAGASE SABERFdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. Dra. María José Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- MPA**

JULIO CESAR MANTOS
SECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
PODER JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MPA

Oficial Notificador



acculu=

22/8

C.P.

JUICIO: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL C/ S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA, .
EXPTE N° 749/12

En 20/09/2016, se procede a la acumulación ordenada en el punto II° de la resolución de fecha 7/9/2016 del incidente de queja por apelación denegada promovido por la parte actora Cristian Millan, expediente n° 749/12-q1, a los autos del rubro. Asimismo se deja constancia que se procedió a la refoliación desde fs. 161 a 189.-MPA

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. CON.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Der



Ho



JUICIO: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA (se
acumula 749/12-q1) **se acumula 749/12-q1** - Expte.: 749/12

BICENTENARIO
2016



En 29/9/16 remito los presentes autos al Juzgado Civil y Comercial de la
Segunda Nominación en (1) cuerpo con 191 fs. ASA

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JU. 29 SEP 2016 11:53

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjeto los Autos del Rubro a en (1) n
cuerpo con (191) fs.

Dra. Adriana Carolina Basilio
SECRETARIA JUDIC.
JUZ. CIV. Y
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ppol + qujs.

Cint II

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.-
EXpte. N° 749/12

CONCEPCION, 30 de septiembre de 2016.-

Por recibido los presentes autos de la Excma. Cámara Civil y Comercial
Común: Cúmplase.- GEG

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

04 OCT 2016

En fecha _____/_____/_____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dr. VALENTIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Pd

comp.

36



7/ Dec 12

SOLICITO TRASLADO. OTRO.

Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común Ila. Nominación:

Juicio: "Millán, Christian s/ Prescripción Adquisitiva. Expte. N° 749/12."

ENRIQUE KAENEL, abogado, por el actor en los autos del rubro a V. S.
respetuosamente digo:

Surge de lo resuelto por V. S. que debe correrse traslado de la demanda a Juan de Dios, Jesús María y José Brito, con domicilio en Ruta 308, Km 58, Chañar Pozo, Lamadrid, según consta a fs. 42.

Solicito que se ordene la facción de la cédula para el traslado en cuestión, eximiéndoseme de copias para traslado por su elevado número y alto costo, pudiendo las partes consultar la documentación en Secretaría Actuarial (art. 129 Procesal).

Tener en cuenta lo manifestado y proveer de conformidad será:

JUSTICIA.


ENRIQUE E. KAENE
ABOGADO
C.A.T. N° 1.754 - CAS.17
Just. Federal T 93 F. 31

VL 21 OCT 2016 09:51

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunta copia p/ traslado en 1 hoja. -



Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



SOLICITO TRASLADO DE LA DEMANDA.

Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común IIa. Nominación:

Juicio: "Millán, Christian s/ Prescripción Adquisitiva. Expte. N° 749/12."

ENRIQUE KAENEL, abogado, por el actor en los autos del rubro a V. S.
con el debido respeto digo:

Conforme a lo ordenado por el Juzgado, pido se corra traslado de la demanda a los señores Jesús María, José y Juan de Dios Brito, a cuyo nombre rola inscripción en Catastro a fs. 42, los tres en conjunto, con domicilio en Ruta Provincial 308, Km 58, Chañar Pozo, jurisdicción del Juzgado de Paz de Lamadrid.

A los efectos del traslado, adjunto juego de copias.

Tener en cuenta lo manifestado y proveer de conformidad será:

JUSTICIA.

ENRIQUE E. KAENEL
ABOGADO
C.A.T. N° 1.754 - CAS 175
Just. Federal T 93 F. 386

ML 13 OCT 2016 11:48

JUZ. CIV. COM. II NOM.

ADJUNTAR 4! FOTOCOPIAS SIMPLE
en 16 f y COPIA 1/
TRASLADO

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZ. CIV. y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

BRIDGE & RAILROAD
247 N. 1st St.
St. Paul, Minn.

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN



JUICIO: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.-
EXpte. N° 749/12.-

CONCEPCION, 25 de octubre de 2016.-

Proveyendo escritos de fecha 19/10/2016 y 21/10/2016: Atento a lo manifestado y constancias de autos, córrase traslado de la demanda a los accionados Juan de Dios, Jesús Maria y José Brito en el domicilio indicado, a los fines de que en el término de SEIS días se apersonen en autos a estar a derecho, y por el mismo acto contesten demanda, debiendo oponer las excepciones previas que consideren dentro del tercer día del término para contestar la demanda.

Exímase al presentante de acompañar copias para traslado, conforme lo dispuesto por el Art. 129 Procesal, haciéndose saber a los demandados que en Caja de Seguridad del Juzgado se encuentra reservada la documentación original, la que se encuentra a sus disposición para su consulta.-

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, previo a correr el traslado de la demanda, acompañe el presentante los suficientes juegos de copia del escrito de la demanda a fin de notificar fehacientemente a cada uno de los demandados.- PERSONAL JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 28/10/16 agrego dos juegos de escrito de demanda.
P/Dr. Kaemel

N° 1
ABOGADO
MP 560 CAS - L° 01 F° 10
A. YOLDES

ADRIANA CAROLINA GABILLER
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

comp
cedi

75

40

comp

28 OCT 2016

En fecha 1/1/16 se notifica las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.G.M.)

[Signature]
Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. 1^a Inst. Fed.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 04/11/2016 se confecciono cédulas No. 4448
En fecha N/D se libró cédulas N.º por 1-17-2 al 1-11
1 copia sufragando para trabajo *[Signature]*

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. 1^a Inst. Fed.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

On 08/11/16 aporto 2 copias de poder. Por Dr. Kaemel
[Signature]
NORMA X. YOLDES
ABOGADO
MP 163 CAS - L'01F-16

08 NOV 2016

En fecha 1/1/16 se notifica las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.G.M.)

[Signature]
Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. 1^a Inst. Fed.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 06/12/16 libro cédulas N.º 4448

En 07/12/16 notificación N.º 4448
[Signature]

ENRIQUE E. KAEMEL
ABOGADO
CAT. 1754 - CAS. 175
FED. 193 F. 363

ADRIANA CAROLINA CASTILLO
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. 1^a Inst. Fed.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 749/12

Cédula N° 4448

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 4 de noviembre de 2016.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.-

Se notifica a: **BRITO, JUAN DE DIOS - BRITO, JOSE - BRITO, JESUS MARIA.-**

Domicilio: **ruta provincial 308, KM 58, CHAÑAR POZO, LAMADRID**

P R O V E I D O

"CONCEPCION, 25 de octubre de 2016.-**Proveyendo escritos de fecha 19/10/2016 y 21/10/2016:** Atento a lo manifestado y constancias de autos, córrase traslado de la demanda a los accionados Juan de Dios, Jesús Maria y José Brito en el domicilio indicado, a los fines de que en el término de SEIS días se apersonen en autos a estar a derecho, y por el mismo acto contesten demanda, debiendo oponer las excepciones previas que consideren dentro del tercer día del término para contestar la demanda.Exímase al presentante de acompañar copias para traslado, conforme lo dispuesto por el Art. 129 Procesal, haciéndose saber a los demandados que en Caja de Seguridad del Juzgado se encuentra reservada la documentación original, la que se encuentra a sus disposición para su consulta.-No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, previo a correr el traslado de la demanda, acompañe el presentante los suficientes juegos de copia del escrito de la demanda a fin de notificar fehacientemente a cada uno de los demandados.- PERSONAL Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO -Juez" "CONCEPCION, 13 de noviembre de 2012.- Téngase al Dr. Enrique Kaenel, como apoderada de MILLAN CHRISTIAN MIGUEL, en mérito al Poder Gral. para Juicios que acompaña, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N°84, désele intervención de Ley.-Resérvese la documentación original en Caja de Seguridad del juzgado, dejándose copia certificada en autos.- Téngase presente lo manifestado en punto V, último párrafo.-Agréguese la Tasa de

Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.-Tramítese la presente litis por las normas que rigen para los procesos **SUMARIOS**.-Líbrese oficio a Catastro Parcelario, Inmuebles Fiscales y a la Comuna Rural de Taco Ralo, requiriéndose los informes de Ley. Oportunamente librese oficio al Registro Inmobiliario.-Designanse los días martes y viernes o subsiguiente día hábil para las notificaciones en Secretaría.- FDO: DRA. MARCELA FABIANA RUIZ - JUEZ.-**QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ADJUNTA COPIA PARA TRASLADO EN**

(P.S.)FS.-

Dr. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUEZ CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

CEN



Recibido 2016
Susana del Valle Fernández
Asesora Administrativa

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 749/12

Cédula N° 4448

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 4 de noviembre de 2016.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: **MILLAN CHRISTIAN MIGUEL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.-**

Se notifica a: **BRITO, JUAN DE DIOS - BRITO, JOSE - BRITO, JESUS MARIA.-**

Domicilio: **RUTA PROVINCIAL 308, KM 58, CHAÑAR POZO, LAMADRID**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 25 de octubre de 2016.-**Proveyendo escritos de fecha 19/10/2016 y 21/10/2016:** Atento a lo manifestado y constancias de autos, córrase traslado de la demanda a los accionados Juan de Dios, Jesús Maria y José Brito en el domicilio indicado, a los fines de que en el término de SEIS días se apersonen en autos a estar a derecho, y por el mismo acto contesten demanda, debiendo oponer las excepciones previas que consideren dentro del tercer día del término para contestar la demanda.Exímase al presentante de acompañar copias para traslado, conforme lo dispuesto por el Art. 129 Procesal, haciéndose saber a los demandados que en Caja de Seguridad del Juzgado se encuentra reservada la documentación original, la que se encuentra a sus disposición para su consulta.-No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, previo a correr el traslado de la demanda, acompañe el presentante los suficientes juegos de copia del escrito de la demanda a fin de notificar fehacientemente a cada uno de los demandados.- PERSONAL Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO -Juez" "CONCEPCION, 13 de noviembre de 2012.- Téngase al Dr. Enrique Kaenel, como apoderada de MILLAN CHRISTIAN MIGUEL, en mérito al Poder Gral. para Juicios que acompaña, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N°84, désele intervención de Ley.-Resérvese la documentación original en Caja de Seguridad del juzgado, dejándose copia certificada en autos.- Téngase presente lo manifestado en punto V, último párrafo.-Agréguese la Tasa de

Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.-Tramítese la presente litis por las normas que rigen para los procesos **SUMARIOS**.-Líbrese oficio a Catastro Parcelario, Inmuebles Fiscales y a la Comuna Rural de Taco Ralo, requiriéndose los informes de Ley. Oportunamente líbrese oficio al Registro Inmobiliario.-Desígnanse los días martes y viernes o subsiguiente día hábil para las notificaciones en Secretaría.- FDO: DRA. MARCELA FABIANA RUIZ - JUEZ.-**QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ADJUNTA COPIA PARA TRASLADO EN**

(75.)FS.-

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. 2da. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador